

concedo: en las que no tienen título Canónico, niego el antecedente, y la consecuencia.

142 Dices: Aunque el dexar de llamar los ausentes no pertenezca a la substancia, ó esencia de la elección, ni la haga irrita ipso facto, pertenece empero a su solemnidad, y la hace digna de ser anulada, si huviere quien se oponga. Ergo, &c.

143 Resp. Que aunque el defecto de aquellas cosas, que pertenecen a la solemnidad de la elección, la hagan digna de ser anulada a la elección Canónica, y verdadera: pero no a la profesión, que no es propia, ni verdadera elección: y así no preceden en la profesión, ni el tratado de la elección, ni la asignación del día, ni la invocación, y Misa del Espíritu Santo, ni la escritura de lo que se hizo en la elección, desde el principio hasta el fin, las quales solemnidades se guardan en las elecciones Canónicas: y así, aunque a la profesión le faltase dicha solemnidad de avisar al Provincial ausente, no por esto la haría digna de ser anulada, y mas teniendo él cometida su autoridad para que recibiera la profesión.

148 Resp. lo 2. al argumento: Que quando el llamar los ausentes (legítima, y moralmente impedidos) fuere requisito, que faltando hiziese la profesión digna de ser anulada, no tendría lugar esto respecto del Provincial; pues cometiendo su autoridad para recibir a la Religión, y profesión generalmente, a todos los que fueren aptos, es visto renunciar su voto. Lo vno, porque así lo tiene interpretado la costumbre, que es el mejor interprete de las voluntades, y leyes. Lo otro, porque el admitir a la profesión, y dar el voto en ella, son conexos, y correlativos: y así cometida la autoridad de recibir, tácitamente se renuncia la de votar. Y lo 3. porque advirtiendo algunos Provinciales (como me conta) que se les dá cuenta, quando los votos, para recibirle, ó echarle, estuvieren tantos a tantos, es visto renunciar dicha noticia, quando los votos no estuvieren equilibrados. Ergo, &c.

149 Dize como me consta, porque no ha muchos meses que consultó la Familia del Noviciado de Salamanca a la Difinición, que se debía hazer con el Novicio, en caso que los votos estuviesen iguales? A que respondió la Difinición plena: Que en tal caso el Padre Guardian diese noticia de dicha igualdad a nuestro Padre Provincial, escribiendole juntamente las razones que se alegavan en pro, y en contra del Novicio, y las demás calidades dél, para que N. P. Provincial arbitrase por ellas, si era bien despedirle luego, ó alargarle la probacion de consentimiento del mismo: ó finalmente, si conviniere aplicar su voto a la parte pia, ó favorable al Novicio, y profesarle con aquella, ó con nueva, y jurada informacion, segun pareciese convenir.

150 Dices: Luego el Provincial podrá dar su voto en ausencia, y por escrito? Resp. Que ex suppositione, que pueda dar su voto, no ay duda entre los Doctores: como lo tiene Portel *dub. regul. verb. Novitia, in Adit. §. Non deserunt, pag. mibi 684.* Y se prueba: Lo 1. porque el Secretario puede dar su voto en la recepcion del habito. Lo 2. porque es Oficial con el Provincial de dicho Convento. Ergo, &c.

QUÆRES XIII.

Si el Padre Guardian, y Maestro del Noviciado deben tener voto en la profesión del Novicio, aunque aya pocos dias que estan en la Casa del Noviciado?

Supongo, que entre nosotros se procura, y haze el que los dichos no se muden en los quatro meses cercanos a la profesión, y votos del Novicio, y nuestras Constituciones lo ordenan así, fol. 9. para todos los Religiosos de la Familia: pero puede suceder lo dicho, ó por muerte del Guardian, ó Maestro, ó por fuerza de algun Capitulo, ó por semejantes causas: y así para semejantes casos se pregunta lo dicho. Esto supuesto,

151 Resp. afirmativamente. Y se prueba: Lo 1. porque así lo declaró el Padre General Fr. Fortunato de Cadoro, quando estuvo en esta Provincia, como testifica N. M. R. P. Fr. Francisco de Yecla, religioso vndequiera mayor de toda excepcion.

152 Lo 2. Porque el Guardian de ordinario es delegado de N. P. Provincial para recibir a la profesión; y así debe tener voto en ella como él, fáltirle por fuerza de la delegacion. Lo 3. Porque el Padre Guardian, y Maestro en pocos dias pueden penetrar el natural del Novicio, mejor que los demás Religiosos en muchos, por ser los que le tratan de ordinario, principalmente el Maestro, que está a todas horas con él, inquiriendo con diversos generos de pruebas el natural, virtud, mortificación, y demás meritos, ó demeritos, que le hazen apto, ó inepto para la Religión. Ergo, &c.

153 Lo 4. Porque el Guardian, y Maestro son con todo rigor, y propiedad Superiores de la Familia del Noviciado: *Sed sic est*, que la autoridad superior se exceptúa en todo caso, y disposicion, como diximos en el Quæsto antecedente: Ergo, &c. Y lo 5. Porque si a los Legisladores de las Constituciones se le preguntara, que se avia de hazer en semejante caso, es muy verisimil que responderán lo dicho: pues parece absurdo (y sin duda lo es) que el Guardian, y Maestro del Novicio, no tengan voto en su profesión. Además, que las Constituciones, en el nombre de Frayles, solo entienden a los subditos de la Familia; que al Guardian, y Maestro no los llaman con este nombre comun, sino con el particular de su officio, a que se junta lo dicho en el Quæsto 11. y 12. Ergo, &c.

QUÆRES XIV.

Si el Secretario del Provincial podrá dar su voto en la profesión del Novicio, hallandose en el Convento del Noviciado al tiempo de tomar los votos?

154 A esta dificultad responden afirmativamente Peyrinis *tom. 2. de Probato, quæst. 3. cap. 1. §. 4. num. 116. in fine, pag. mibi 462.* con otros que cita, y sigue Portel *dub. regul. verb. Novitia, in Adit. §. Non deserunt, pag. mibi 684.* Y se prueba: Lo 1. porque el Secretario puede dar su voto en la recepcion del habito. Lo 2. porque es Oficial con el Provincial de dicho Convento. Ergo, &c.

155 Yo juzgo, que si el Secretario huviese su-

licencia

Artículo 3. Quæst. 14.

Sciencias Noticias de la Ealidad, y procederes del Novicio, que podría el P. Provincial admitirle a votar; principalmente aviado contra verfia, y discordia en los votos de la Familia.

156 Probat, Lo 1. por los fundamentos de arriba. Lo 2. porque este es acto mas Provincial, que Conventual, y el Secretario es miembro de la Provincia. Lo 3. porque *Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari, l. 1. §. leg. fin. in fin. C. de arbit. pref. l. In concedendo 8. §. De aqua pluvia arced. cap. Quod omnes 29. de regl. iuris in 6.* y de otros. El Secretario es tan interesado en la profision del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allí presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con él como ellos, y experimentar su bueno, ó mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condiciones) y así tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como él: Ergo, &c.

157 Lo 4. Porque *ex suppositione*, que tenga bastantes noticias, y sea de la calidad que suponemos, no es verisimil, que los Legisladores de las Constituciones le quisiesen excluir de votar en la profesión: Luego no le excluyeron quando liaban generalmente en el fol. 9. *Nam verba generalia restringuntur ex verosimili dispensatione mente* 1. *Lutius 2. §. Lutius 2. ff. de legat. 2. l. Creditor 3. L. ius ff. mandad.*

158 Lo 5. Porque lo que no está expresamente definido, se dexa al arbitrio del Juez: *l. 1. ff. de iur. delict. l. In venditione, ff. de bonis subarbit. l. ad. post. id. cap. De causis, §. 2. de officio delegat. Vbi Doctores communiter.* Y Menochio, dize: Que no solo tiene lugar lo dicho en el Derecho escrito, sino tambien en el no escrito, y en la costumbre: *Sed sic est*, que este caso, con las circunstancias que se supone, no está definido en las Constituciones: Luego el Provincial, que es el Juez, podrá arbitrar, sobre si conviene, ó no admitirle a votar en él. Ergo, &c.

159 Lo 6. Porque al dicho no le es impedimento para votar el no ser de la Familia, ni el no aver estado cerca de quatro meses en ella, por lo que se dixo en los Quæstos 9, y 11. Y porque la mente de las Constituciones, es que los que huvieren de votar tengan bastante conocimiento de los procedimientos del Novicio, el qual conocimiento suponemos en el Secretario. Ergo, &c.

160 Lo 7. Porque no ay razon para que el Provincial no pueda dispensar con vno, u otro sugeto en dicha Constitucion, como en otras, y mas aviendo tanta causa, y razones para ello, como las dichas. Ergo, &c.

161 Y lo 8. Porque si el P. Provincial puede por si solo admitir la profesión validamente, aunque ninguno de la Comunidad del Noviciado venga en ello, como se dixo en el Quæsto 17. mucho mejor podrá añadir a los votos de la Comunidad el del Secretario, concurriendo tantas razones, pues esto es menos que aquello. Ergo, &c.

162 Oppones 1. Nuestras Constituciones pi-

den, en el que ha de votar, que aya estado con el Novicio quatro meses, y que sea de la Familia: en el Secretario no concurre nada desto, como se supone. Ergo, &c. Resp. lo primero *vis supra* en los Quæstos 9, y 11.

163 Resp. lo 2. Que las Constituciones solo atienden a los casos ordinarios: *Nam frequenter a scriptis lex, & ad ea adaptatur. l. Nam ad ea, l. Neque leges, & l. iura consueti, ff. de legib. V* no a los fortuitos, y contingentes, como es el caso de discordia, y que en esse se hallen allí el P. Provincial con su Secretario, y que este tenga bastante noticia del Novicio, como qualquiera de los Religiosos de la Provincia, que se hallan allí presentes en aquella Familia (pues ha de vivir con él como ellos, y experimentar su bueno, ó mal natural, y tolerar sus impertinencias, y condiciones) y así tiene bastantes noticias del sugeto, como suponemos, y mejor dictamen, que muchos de los que votan en ella, con tan pocas noticias como él: Ergo, &c.

164 Y la razón es: porque las Constituciones no han de contradizir a la razon natural: *Sed sic est*, que la razon natural dicta, que hallandose allí el Secretario con tanto conocimiento como otros, de los que votan en la profesión, y siendo tan interesado en ella como ellos, y siendo acto Provincial, aya de concurrir como ellos a él; ó a lo menos, que el Provincial le pueda admitir a votar, *maximè* en caso de diferencia, y division de los Monges de la Familia: Ergo, &c.

165 Dices: No ay ley que conceda lo dicho al Secretario, *ad hoc* en dicho caso: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que la razon natural tiene fuerza de ley en el Derecho: *l. Cum ratio, ff. de bon. amittor. l. Scire oportet, §. Sufficit, ff. de excusat. iur. de donde nació el axioma tan recibido de los Doctores: Legem quæret ubi ratio naturalis adest, est infirmata intellectus;* y que esta le asiste en dicho caso.

166 Resp. lo 2. Que se puede decir lo dispuesto así nuestras Constituciones; porque lo que ellas pretenden, es que ninguno vote sin bastante noticia, y con ella no quieren (ni fuera justo) excluir a ninguno de la Provincia que se hallase allí; y la razon es el animo de la ley, *l. Dix. cum ratio;* y donde se halla la razon, y motivo de la ley, allí está, dispone, y habla la misma ley: como lo tiene el Cardenal Tusch. *tom. 6. lib. 2. conclus. 31. y 32.*

167 Dices 2. Luego lo mismo se avrá de dezir de qualquiera otro Religioso de la Provincia Resp. Que como concierne en él las mismas circunstancias de hallarse allí con el Provincial, en tiempo de discordia, y con bastante conocimiento de los meritos, ó demeritos del Novicio, que podrá el Padre Provincial admitirle a votar.

168 Y así el aver puesto la questión en cabeza del Secretario, es, porque este acompaña siempre al Padre Provincial, y de ordinario es Religioso entendido, y de conocida prudencia, y zelo (porque suelen los Provinciales elegir semejantes sugetos por Secretarios, para aconsejarle con ellos en muchas cosas de la Provincia); y así aun ay en él mas razones de congruencia, que en otros.

169 Dices 3. Las Constituciones pudieron licitamente cohattar la potestad de votar a cierto numero de Religiosos de la Provincia: Ergo, &c. Resp. Que es verdad que pudieron cohattarla, y de facto la

cohartaron licita, y validamente: porque como no todos los Religiosos de la Provincia tengan bastante conocimiento de los proceder del Novicio, no era conveniente que todos tuviesen voto en su profesión: y aunque le tuviesen, no convendría, por evitar la confusión, y otros inconvenientes. Pero de que vn sugeto particular, que se halla allí al tiempo de los votos, con bastante conocimiento del Novicio, tenga voto en su profesión, *maximè* en caso de discordia, y por mandato, ò dispensación del Provincial, ni se puede seguir confusión, ni inconveniente alguno: y así niego la consecuencia.

170 Opones lo 2. con Portel: Si el Secretario pudiera dar el voto en la profesión del Novicio, tambien pudiera darle en la profesión de las Novicias, donde le dà el Provincial: *Sed sic est*, que esto es cosa inaudita, y tiene muchas dificultades: Ergo, &c. Resp. lo 1. Que esta objecion no milita contra mi Religión, que no tiene cargo de Monjas.

171 Resp. lo 2. para las Religiones, que tienen cargo de Monjas, negando la mayor, y la paridad: porque el Secretario, no es igualmente interesado en la profesión de la Novicia, como en la del Novicio, ni es de la mesma Provincia que ella, como lo es de la Provincia del Novicio, donde este adquiere filiacion, y con quien ha de vivir y así le importa que sea de buenas costumbres y natural, para conservarse con el paz, y obviar disturbios, lo qual no se halla en la Novicia. Por lo qual tambien dezimos, no puede tener voto en la profesión el que no es de la Provincia en las Mendicantes, ni el que no es del mesmo Convento en las Monacales: y así está clara la disparidad.

QUÆRES XV.

Si la mayor parte de votos, que requieren nuestras Constituciones para la profesión del Novicio, ha de ser la mayor en numero, ò solo en bondad?

172 Antes de responder, supongo lo 1. Que el Derecho Canonico in *cap. Genesi, de electione, & in cap. Ecclesia, eodem titulo*, clara, y expresamente determina, que en las elecciones no se atiende tanto al numero de los votos, quanto al zelo, dignidad, y meritos de los que votan: y así el Pontífice in *cap. Ecclesia*, diò por nula la eleccion de vno, que tenia diez y ocho votos en su favor, y confirmó al que solo tenia catorze.

173 Supongo lo 2. Que por mayor, y mas sana parte en bondad, entendiendo la Glosa in *dist. cap. Ecclesia, verbo Non consensit*, la que favorece à la causa pia. Y la Glosa in *cap. Genesi*, la que se funda en mayor razon, y equidad, y nuestro P. Fr. Leand. *quest. 3. sob. 2. num. 1.* tiene por mas sana parte, la que tiene de su parte al Prelado, con tres, ò quatro Padres de los de mejor juicio.

174 Supongo lo 3. Que el *cap. Si quando, de electione*, pone vna limitacion à lo dicho, y es, que se debe entender, y solo sea verdadero, y practicable, en caso que la parte mas sana no sea doblado menor, que la menos sana.

175 Supongo lo 4. Que dicho Derecho Cano-

nico, aunque tan expreso, y claro, está revocado solo para nosotros los Frayles Menores, y para sus elecciones Canonicas en la Clementina *Exini, de verbor. significat.* donde se determina, que el Ministro, que fuere electo por la mayor parte, sea confirmado, sin atender à los meritos, ò zelo de los que votaron por él, quizás por escasar litigios, inquietudes, y contiendas entre los Frayles.

176 Y así solo está la dificultad, en si no obstante la Clementina *Exini* referida, se podrá practicar entre nosotros los Frayles Menores, la dicha doctrina del Derecho Canonico, en el recibir à la profesión los Novicios, atendiendo mas à la bondad de los votos, que al numero de ellos. Esto supuesto,

177 Resp. lo 1. Que de ordinario se debe estar à la mayor parte de los votos en numero, entre nosotros los Capuchinos: lo vno, porque esta es la practica comun de la Religión; y lo otro, porque los votos para la profesión, se dan por abas, y garbanços: y así no se puede saber de cierto, quien diò el voto, ò quien le negó: y por consiguiente, no se puede saber de cierto qual sea la parte mas sana, ni qual la menos. Ergo, &c.

178 Dices: A los votos secretos de abas, y garbanços preceden los pareceres en voce: luego por estos se podrá deducir, quien votò en contra, y quita en favor, y por consiguiente, qual sea la parte mas, ò menos sana. Ergo, &c.

179 Resp. Que de los pareceres en voce no se puede hazer ilacion cierta de quien diò el voto, ò lo negó: porq' algunos suelen hablar en lo publico por respectos humanos, vna cosa, y votar lo contrario en lo secreto, para cumplir con su conciencia; y esse es el fin que se tiene en tomar secretos los votos, no siendo eleccion Canonica, ni necesario para la profesión, aunque si congruente de ordinario.

180 Resp. lo 2. al Quæsto: Que si alguna vez constasse, que los que dan el voto, le niegan al Novicio por odio, passion, ò otro respeto humano, q' en tal caso no se ha de atender al mayor numero de los votos, sino à la parte mas sana, y que tiene mayor razon para favorecer al Novicio. Así lo tiene para su Religión Portel *sub. regul. verb. Electio, in Addit. n. 3.* Y para la nuestra haze la doctrina de N. P. Fr. Leand. *quest. 3. sob. 2. num. 10.*

181 Et probatur. Lo 1. Porque la revocacion de la Clementina *Exini*, solo es para las elecciones Canonicas; pero no para las profesiones, que no son elecciones verdaderas. Lo 2. Porque lo que se haze contra las leyes, ò buenas costumbres, se reputa como si no se huviera hecho: *cap. Que contra 64. de regul. iuris in 6. l. habemus nulli, §. 1. in fin. C. de Sacros. Eccles. l. Non dubium, C. de legibus*, y de otras: lo que se haze con dolo, por odio, ò passion, es contra las buenas costumbres, y contra toda ley humana, y Divina. Ergo, &c.

182 Lo 3. Porque segun el *cap. Permittit, de decim.* no se ha de atender à lo hecho, sino à lo que se debia hazer: los dichos sugetos no debieron negar el voto al Novicio, como suponemos, ni dexarle

arras

arrastrar de sus pasiones contra razon, y recta conciencia. Ergo, &c.

183 Lo 4. Porque no se ha de atender tanto à lo que le obra para estar à ello, quanto al fin por que se obra, *l. 1. §. Penult. ff. quorum leg. iur.* El fin suponemos ser por passion, ò respectos humanos. Ergo, &c.

184 Lo 5. Porque lo que se ha concedido para utilidad de la Religión, no se debe convertir en detrimento della, ni passar por ello quando se conociere; *l. Nulla iuris ratio 24. ff. de legib. l. Quod favore, C. eodem titulo, cap. Quod ob gratiam 91. de regul. iuris in 6. Sed sic est*, que el voto se ha concedido à los Religiosos para que miren por el bien de la Religión, y dichos sugetos obran en detrimento della, negando el voto al que puede ser la de provecho, por salir con sus pasiones, y fines torcidos. Ergo, &c.

185 Y lo 6. Porque no es verisimil quieran las Constituciones, ni la Religión, que en tal caso se esté à los votos de los dichos: *Sed sic est*, que lo que no es verisimil, tiene como si no fuera, y no se debe atender à ello, *cap. Quia verisimile, extra de presumpt. l. fin. in princip. ff. quod metus causa*. Y al contrario, lo que es verisimil, se tiene por verdadero, y por ley; segun Gravata *conf. 61. num. 11.* y la comun de los Doctores. Ergo, &c.

186 Ni obsta el decir, que las palabras de la Constitución son generales, y que así se deben entender generalmente, porque à esto se responde: Lo 1. que las constituciones no determinan, ni declaran, si la mayor parte de los votos ha de ser en numero, ò solo en bondad. Lo 2. que quando lo declararan, no deben incluir los casos extraordinarios, segun Flores *Diaz variat. quest. 24. num. 3.* Ni los casos que se oponen à la mente de las mesmas Constituciones, y así se deben restringir las palabras generales por la razon, y causa final dellas; *l. Non est novum, ff. de legib. l. Heres meus, §. 1. ff. de legib. 1.*

187 Ni obsta lo 2. el decir, que los votos para la profesión se dan por abas, y garbanços: y así que no se puede saber de cierto quien diò el voto, ò quien le negó (pues los Electores no elevaren su nombre, ni le proheren in voce) y por consiguiente qual sea la parte mas, ò menos sana.

188 Porque à esto se responde: Que quando en los votos de los Novicios huviese duda, ò sospecha bastante, que parte de los Electores obran con siniestra intencion, y por fines particulares del modo dicho, se podrán tomar los votos por escrito, ò in voce, para saber quales pertenecen à la parte mas sana: como lo tiene Portel *sub. sup. num. 7.*

QUÆRES XVI.

Si despues de azer tomado los votos últimos, ò decisivos (que entre nosotros se toman à los diez meses antes de las informaciones) y consentido la mayor parte de la Comunidad, ò toda en que profesasse el Novicio; y despues los mismos revocassen sus votos antes de la profesión, y no obstante aieba revocacion le profesasse el Superior, vtrum si la tal profesión seria valida?

189 Resp. lo 1. Que es probable la negativa.

Et probatur. Porque en tal caso careceria el Novicio de vna condicion requisita para la profesión, es suppositione, que los tales votos sean esenciales: Ergo, &c. Ni basta decir, que tuvo dicha condicion por el consentimiento primero, si no la tiene de facto quando profesasse: así como no basta aver tenido las demas condiciones, si al tiempo de profesarse no las tiene.

190 Ni basta lo 2. el decir, que recibió la profesión el Prelado mayor, ò menor, porque los tales no la pudieron recibir sin el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad, segun costumbres, y sentencia probable: y así, aunque el Prelado puede impedir que sea valida la profesión, en que consiente la Comunidad; pero no puede hazer que sea valida la profesión en que no consiente, estando en dicha sentencia, y costumbre.

191 Ni obsta lo 3. el decir, que lo que se hizo legitimamente, no se puede revocar; aunque sobrevenga caso, à que *inchoari non possit*, & *cap. Fatum legitime, de reguli iuris in 6. l. in ambiguis, §. Non est novum, ff. eodem*, y de otras *Sed sic est*, que por dichos votos quedó el Novicio legitimamente recibido, ò incorporado en la Religión. Ergo, &c.

192 Porque à esto se responde lo 1. Que la mayor solo es verdadera en los actos perfectos, y consumados, *xl. l. Pluribus, §. Etsi placet, l. iur stipulantem, §. Sacrum, ff. de verb. obligat.* Y en este sentido se han de entender los textos arriba citados; por acto perfecto, y consumado, se entiende solo el que tiene la vltima, y final perfeccion, segun Suris *consul. 125. num. 5.* y Juan Baptista Colta *de facti iuris, & ignorat. inspezione 36.* y otros: *Sed sic est*, que dicho Novicio no está perfectamente incorporado en la Religión, hasta que *in re* se figure la profesión. Ergo, &c.

193 Y la razon de lo dicho es: porque nada se dice hecho, quando falta algo por hazer; *ex l. Cum Syllanum, C. de his qui vt indig. l. pen. C. ad Syllan. l. Titia, ff. de verb. obligat.* & *ex cap. Cum Super, de Offic. delegat.* y de otros: *Sed sic est*, que *ad hoc*, despues de los votos que se toman à los diez meses, falta lo principal, que es la profesión à los doze. Ergo, &c.

194 Resp. lo 2. Que el Novicio por dichos votos no quedó (*ad hoc imperfectè*, ni en manera alguna) recibido, ni incorporado en la Religión, como demàs de lo dicho constara de lo que abaxo se dirà: y así niego la menor.

195 Ni obsta lo 4. el decir, que aunque por los votos dichos de la Comunidad no quedó el Novicio incorporado en la Religión, quedó empero con derecho para que le reciban, si no huviere, y constare de impedimento que obste. Porque à esto se responde: que el Novicio por dichos votos, ni quedó incorporado en la Religión, ni adquirió derecho à ello, como luego dirè.

196 Ni obsta lo 5. el decir, que vna vez dado el consentimiento la Comunidad, no lo puede revocar: así como los Electores, hecha vna vez la eleccion, no pueden revocar su sufragio. Porque à esto se responde, negando el antecedente, y la paridad.

197 Y la razón de dispatidad es: porque en las elecciones para las Dignidades, es *ipso*, que uno sea elegido, adquiere derecho a ellas; pero el Novicio, por el consentimiento, ó voto de la Comunidad para que professe, no adquiere derecho alguno á permanecer en la Religión, hasta que *in re* se sigue la profesión: porque la Comunidad con su voto no pretende dar de facto derecho alguno al Novicio, sino solo consiente en que se le pueda dar el Superior. Ni por dicho voto se obliga al Novicio, sino solo consiente en que el Prelado pueda hazer dicha obligación en nombre de la Orden. Y que por dicho voto no se obligue la Comunidad al Novicio, se prueba con evidencia.

198 Lo 1. Porque el año de la probación, tanto se concede en gracia, y favor de la Comunidad, como del Novicio: á este para que pruebe la Orden, y á la Orden para que pruebe al Novicio: Luego así como durante el año del Noviciado tiene el Novicio su derecho salvo, y entero para irle *aboue* despues de dichos votos, *professio non secuta*; así del mismo modo, durante el mismo año *aboue* despues de dichos votos, sino se ha seguido la profesión, tendrá la Religión su derecho salvo, y entero para despedirle, pues no es de peor condicion la Religión, que el Novicio.

199 Lo 2. Porque si por dichos votos quedara la Religión obligada al Novicio, no fuera necesaria la autoridad del Prelado para recibirle, acabado el año de la aprobacion, y fuera frustranco este requisito: *Sed sic est*, que se requiere dicha autoridad en el mismo día de la profesión, en que el Novicio se obliga á la Religión, para que la Religión se obligue tambien á él, Ergo, &c.

200 Lo 3. Porque la profesión es un contrato, que interviene entre el Novicio que profeta, y el Prelado que le recibe en nombre de la Religión: *Sed sic est*, que entre los contrayentes no nace obligación alguna, por mas que propongan, y determinen de contraher entre sí, hasta que de facto contraygan, celebren, y comunen ad invicem el contrato. Ergo, &c.

201 Resp. lo 2. Que la afirmativa la tengo por mas probable, *id est*, que sería valida la tal profesión, aun quando no huviese precedido el consentimiento de la Comunidad en tiempo alguno, por lo que se dirá en el *Quæsto* siguiente.

QUÆRES XVII.

Sí sería valida la profesión, que recibiese el Provincial solo, contra la voluntad, y consentimiento del Convento del Noviciado?

Supongo que la tal profesión sería valida estando al derecho comun, con tal, que pida consejo (y aun sin pedirle, segun Suarez) en el *sentit* comun de los DD. á quien citan, y siguen Miranda sobre la Regla, *cap. 47. d. 1. in fine*, y Peyrin. *tom. 2. quæst. 1. cap. 12. §. 2. Dico 4. Dæ. 5. circa medium*: *Sed quid si Provincialis*. Y lo mismo es, estando al derecho especial de nuestra Regla, como se dixo en el *Quæsto* 8. Y así solo está la dificultad en nuestras Constitucio-

nes: *nempe*, si sería valida la tal profesión, no obstante ellas. Esto supuesto,

202 Resp. afirmativamente: Esta resolución tiene Peyrinis, *ubi supra*, para su Religión, no obstante que en ella ay una Constitución semejante á la nuestra: y para la nuestra lo ha de tener necesariamente N.P.Fr. Leand. pues en el *cap. 1. febr. 2. num. 4. dize*: Que si el Padre General, ó Padres Provinciales recibieren á la profesión, ó á la Orden á alguno, contra el orden precisamente de nuestras Constituciones, que por fuerza de ellas no será nula la profesión, ni recepcion.

203 Y se prueba de los dichos: Lo 1. Porque aunque nuestras Constituciones prohiben á los Provinciales el recibir alguno á la profesión sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado; no la anulan caso que la reciban, ni niegan su consentimiento en ella (excepto al que cayó la enfermedad incurable, y contagiosa) y así no se hallará en dichas Constituciones palabra alguna irritativa, ó que haga irrita la tal profesión: luego la tal profesión sería valida.

204 La consecuencia prueba eficazmente N.P. Fr. Leandro, por via de confirmacion, así: Porque quando la ley manda, que algun acto se haga de cierto modo determinado por ella, y no irrita la accion, aunque se haga en otra forma, el dicho acto será válido, firme, y rato, como conita *ex l. Hac lege, & l. Statutus, C. de sent. ex pœvial.* Y cita por esta parte á Jafson, Baldo, Alexandro, y otros. La dicha Constitución no irrita la profesión, que se haze sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia: luego la tal profesión sería valida.

205 Confirmafe lo dicho. Lo 1. Porque si la Constitución quisiera anular dichas profesiones, con facilidad lo huviera declarado, segun aquella regla tan recibida en derecho: *Sí lex aliud voluisset, facila expressef*. La Constitución no anula dichas profesiones, aviendo podido con facilidad hazerlo si quisiera. Ergo, &c.

106 Lo 2. Porque la simple prohibicion de la Iglesia no haze irrito el matrimonio anual, como lastamente prueba Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 2. per totum*: luego ni la simple prohibicion de nuestras Constituciones irritará la profesión, que es matrimonio espiritual. La consecuencia parece legitima; pues por una parte no tiene mas fuerza la simple prohibicion de las Constituciones, que la simple prohibicion de la Iglesia, y por otra los Doctores han blau del mismo modo de la profesión, y del matrimonio: y en el Derecho vale el argumento del matrimonio carnal al espiritual, como conita *ex An. th. Nisirozati, & ibi not. C. ad Trebel. cap. Cum inter Canonicos, de elect. cap. penult. & vlt. de translat. Prelat.* Y lo tiene nuestro Vechis *disp. 12. dub. 5. Peyrin. tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 4. num. 117. in fine*, Ballico, y otros muchos. Ergo, &c.

207 Pruebase lo 2. nuestra resolución: Nuestras Constituciones ponen pena á los Provinciales, que reciben los Novicios, sin las calidades que ellas man-

mandan, y no anulan la profesión: como lo dice N.P. Fr. Leand. y consta de las mismas Constituciones, pag. 6. y 72. *Sed sic est*, que quando la ley señala pena á los transgresores, no es irrito lo que se haze contra ella, como lo tienen comunmente los Doctores, que escriven *in leg. Non dubium, C. de legibus*. Ergo, &c.

208 Lo 3. Porque aqui se aplica bien aquella Regla, *Facita multa tenent, que à principio fieri prohibentur, ex cap. Ad Apostolicam 46. de regul. iur. cap. 1. de matrim. contr. alt. contra interdict.* *Eccles. cap. fin. de divorc. cap. Rosas, qui Clerici, vel videntes, l. Patre suo iuso.* Vbi late lallon *ff. de his qui sunt sui, vel alieni iuris, l. Circa, ff. de iustit. testam.* y de otras. Y lo 4. Porque no ay razon que lo contrario convenga: como conitará de la solacion á los argumentos contrarios. Ergo, &c.

209 Oppones 1. Todo lo que se haze no guardando la forma requisita por Derecho, ó Estatuto, es nulo, y de ningun valor; *ex l. Cum vis, §. Si prator, ff. de transact. Regula, que contra, de regulis iur. l. in 6. cap. Cum dilecti, de rescript. cap. Quia propter, de elect. y de otras. Sed sic est*, que nuestros Estatutos, ó Constituciones disponen, no reciba el Provincial algun Novicio á la profesión sin el consentimiento de la mayor parte de la Familia del Noviciado. Ergo, &c.

210 Resp. Que la mayor solo es verdadera, y se debe entender, quando en lo que se haze se omite la forma esencial: requi sita: como lo tiene Thom. de Thomasset *Regul. 213.* O como se dixo arriba; quando la ley, ó Estatuto irrita la accion, que se hiziere en otra forma de como dispone: lo qual no hazen nuestras Constituciones, y si no, muestramen donde?

211 Dices: Lo que se haze contra las Constituciones, que son nuestro derecho de las gentes, es nulo, iuxta illud: *Facitum contra ius, pro non factu habetur, ex cap. Que contra ius, de regul. iur. in 6. & ex l. Inbe mui, §. Prædia, C. de Sacros. Eccles.* Ergo, &c. Resp. Que el antecedente solo es verdadero, quando lo que se haze es contra las constituciones irritantes, pero no quando es solo contra las Constituciones prohibentes.

212 Oppones 2. Quando se requieren dos cosas, copulativamente para algun acto, no basta para su validacion que inter venga la vna sin la otra: *Sed legedi plures, ff. de condit. & demonstrat. l. Si quis ita stipulatus, ff. de verb. obligat. §. pen. Instit. de heredib. Instit.* y de otras. Nuestras Constituciones piden para la profesión de los Novicios el consentimiento de la Familia, junto con el consentimiento del P. Provincial. Ergo, &c.

213 Resp. Que la mayor no es verdadera en las cosas copuladas accidentalmente; ni quando la vna de ellas es meza condicion, y penal, y no requisito esencial, como lo es el consentimiento de la Familia, que solo es condicion *ad melius*; y que obliga á los Provinciales debaxo de pena el obtenerle para poder admitir la profesión: pero no como requisito esencial para su validacion, pues no la anulan en caso que

se haga sin él; ni por defecto del, niegan su consentimiento, o como lo niegan al que cayó la enfermedad contagiosa, ó incurtable.

214 Dices: Esto es corregir las Constituciones; *Sed sic est*, que la correccion de las leyes se ha de evitar quanto sea posible; *l. 1. C. de iustit. doti.* Ergo, &c. Resp. Que esto no es corregir la Constitución; sino solo no entenderla á lo que ella no dice, ni pretender pues aunque la tal prohibe, no anula la profesión, caso que se reciba sin el consentimiento de la Familia: y si pretendiera irritarla, lo huviera expresado facilmente así niego la mayor.

215 Oppones 3. En nuestra Religión ay costumbre de no admitir la profesión, el Provincial sin el consentimiento de la Familia: *Sed sic est*, que la costumbre tiene fuerza de ley. Ergo, &c.

216 Resp. Que la tal costumbre, aunque tenga fuerza de ley prohibitiva, no tiene, ni puede tener fuerza de ley irritativa, porque dicha costumbre tiene su origen de la dicha Constitución, y es accessoria suya: Luego si la Constitución, que es la principal ley en esta materia, no irrita, tampoco irritará la costumbre, que es accessoria suya, pues lo accessorio sigue la naturaleza de su principal; *l. Cum principalis, & l. Nihil dolo, ff. de regul. iuris.*

217 Dices: Todos los Doctores convienen, en que quando ay Constitución, ó costumbre de que no se reciba la profesión sin el consentimiento del Convento; que los tales votos serán decisivos, y no consultivos; y que la profesión que se hiziere sin dicho consentimiento será nula. Ergo, &c.

218 Resp. Que los Doctores hablan, y se han de entender, en caso que aya costumbre, ó Constitución irritativa; pero no quando solo ay costumbre, ó Constitución prohibitiva de que no se reciba sin dicho consentimiento. Y la razon lo dicta: Lo 1. porque como la irritacion sea muy odiosa, no se debe concluir, ni entender en la simple prohibicion, si no se expresa, y especifica en la tal costumbre, ó Constitución.

219 Lo 2. Porque no todo acto, que se haze contra alguna ley, es irrito ipso iure: luego ni la profesión será irrita ex se precisé, que sea contra la simple prohibicion de la costumbre, ó Constitución, si á tal no es irritativa.

220 Dices 2. Lo que se haze contra la prohibicion de la ley, es nulo, *ex l. Non dubium, C. de legitimi.* Ergo, &c. Resp. Que no es nulo, quando la ley prohibitiva pone pena á los transgresores, como lo tienen comunmente los Doctores, que escriven sobre dicha ley, ni quando no tiene clausula irritativa, como consta *ex l. Hac lege, & l. Si dicitur, C. de sent. ex pœvialo*: y lo tienen los Doctores *sup. §. La consequentia*; y lo tienen Peyrin. *ubi sup. §. Dico 5.* y N.P. Fr. Leand. *ubi sup. num. 4. 10. 12. y 13.* y Sanch. *lib. 5. cap. 4. num. 3. 6. 7. 8. y 71.* Y así distinguiendo el ant. *ex dictis*, y niego la consecuencia.

221 Oppones 4. La simple prohibicion del Provincial bastaria para que la profesión, que contra ella hiziese el Guardian, fuese nula: Ergo similitur la simi-

ple prohibicion de las Constituciones batará , para q la profesion, que contra ellas hiziere en los Provinciales, sea nula.

222 Resp. negando la consecuencia , y la paridad. Y la razon es : porque la jurisdiccion del Provincial es ordinaria , y por la Regla ; y así para cohartar, sea, no basta la simple prohibicion de las Constituciones , sino que era necesaria clausula irritativa , ó suspensiva : pero como el Guardian no tenga jurisdiccion ordinaria , sino solo delegada , bastará la prohibicion del Provincial , para que aquel no pueda exceder los limites de lo que este le concediere : y como lo que le prohibe no se tenga por concedido , está clara la nulidad de profesion en este caso , y no en aquel.

223 Ay gran diferencia sin duda entre la jurisdiccion ordinaria , y la de legado : porque como aquella se supone , y se tiene por oficio , nunca se presume quitada , ó suspensa , si no procede clausula irritativa de quien puede suspenderla , ó privar della : pero al contrario la delegada , como solo se tiene por extrínseca , y especial comision , al que alias no la tenia ; si esta le concede limitada , el acto que excediere la dicha limitacion , será nulo , aunque no aya decreto irritante : como lo tienen Abbates *cap. Ex parte, num. 5.* Scibi Felino , con muchos que cita , *num. 1. vers. Secund. limitatio, de consuet. à los quales cita, y sigue Sanchez lib. 5. cap. 4. num. 26. fol. 2. r.*

224 Dices : *Adhuc* despues de dada dicha comision al Padre Guardian , para recibir generalmente la profesion de todos los idoneos , batará la simple prohibicion del Provincial , para que fuese nula la profesion , que contra ella se hiziere , no obstante que esta supone ya concedida la autoridad : Ergo , &c. Resp. lo 1. Que el antecedente no es tan cierto en la dicha suposicion , como sin ella.

225 Resp. lo 2. concediendo el antecedente , y negando la consecuencia. Y la razon de disparidad es : porque toda la autoridad , que tiene el Guardian para recibir à la profesion , la tiene por concecion gratuita del Provincial , y así *eo ipso* que se lo prohiba , se la revoca. Pero como el Provincial tenga la autoridad de recibir por la Regla , y no por gratuita concecion de las Constituciones ; para que estas le revocasen , ó cohartasen la autoridad , que alias tenia , de fuerte que fuese nulo lo que obralle contra dicha cohartacion , era necesario explicarlo con clausula anulativa.

226 Dices 2. Aunque el Provincial tiene jurisdiccion ordinaria , y aunque el General no pudiese decreto irritante , con todo esto sería nula la profesion que aquel recibiese , en caso que este se reservase à sí el recibir à la profesion : como lo tiene Sanchez *ubi sup. num. 71. circa finem, fol. 3. r.* Ergo , &c.

227 Resp. Que es verdad que si el General se reservase à sí la tal recepcion (aunque no añadiese decreto irritante) sería nula la profesion que recibiese el Provincial : así como sería nula la absolucion , que diese à los casos reservados por el Superior , porque la reservacion es virtual irritacion , ó

equivalente à ella : lo qual no passa así en la simple prohibicion , como lo tiene el mismo Sanchez en el lugar citado , y *lib. 7. de matrim. disp. 2. à num. 10.* Y así concedido el antecedente , niego la consecuencia.

228 Dices 3. El General puede cohartar à los Provinciales la autoridad de recibir à la Orden , como lo declaró Nicolao III. en el *cap. Exist. de verborum significacione in 6.* Luego tambien las Constituciones. Resp. Que aqui no se duda de que las Constituciones lo pudiesen hazer ; si no de que ayan hecho , y de que nieguen su consentimiento , en caso que la profesion se reciba en otra forma.

229 Dices 4. Las Constituciones dicen à los Provinciales , que no pueden , &c. Ergo , &c. Resp. Que allí à lo tanto lo prohiben , pero no lo irritan , ni niegan su consentimiento , en caso que reciban la profesion en otra forma de como ellos lo advierten , ó prohiben , como le niegan al que cayó la enfermedad contagiosa ; y así dichas palabras no son cohartativas en sentido irritativo , sino à lo tanto en sentido solo prohibitivo , y digno de pena al Provincial que hizo re lo contrario.

230 Oponelo 5. cierto sugeto : Esta es una cosa inaudita , y que nadie ha dicho hasta aora. Ergo , &c. Resp. lo 1. Que no me admiro lo tenga por inaudito , quien no ha oido campanas en esta materia , ni en el Moral.

231 Resp. lo 2. Que consulte à Peyrin *ubi sup.* y le oirá lo dicho para su Religion en semejante caso ; y à N. R. P. Fr. Leandro *ubi sup.* y verá , que de su doctrina se sigue lo mismo para nuestra Religion.

232 Resp. lo 3. Que no es buena esta consecuencia. *Eslo es nuevo , y no lo ha dicho nadie hasta aora ; luego es falso :* Porque todas las opiniones que oy son antiguas , fueron nuevas en algun tiempo , y no por ello fueron falsas , alias tambien oy lo fueran. La doctrina de Santo Tomás , y todas las demás fueron nuevas , y comenzaron por vno , y no por esto son , ó fueron falsas : Luego quando nuestra resolucion no se huviese dicho , ni oido hasta aora , no por ello se sigue que sea falsa : y así dado el antecedente , niego la consecuencia.

233 Resp. lo 4. y pido à dicho sugeto , que me haga una demostracion por la parte contraria , y me convenza con razones ; y no zahiera con palabras , que se las lleva el viento , que no tienen mas peso que el de su mordicante lengua , ni mas fundamento , que el no lo aver oido , y ello no es culpa mia , sino suya : y quando sea inculpable , es fundamento que efriva en carencia de voces , y lo quiere meter à solas ellas.

QUÆRES XVIII.

Si el Provincial podrá delegar la autoridad de recibir à la profesion à un Seglar.

Supongo , que puede delegarla à otro Superior : lo vno , porque así se decidió en la *Rota in antiquis, decis. 4. de regular.* Y lo otro , porque la dicha potestad es delegable , como qualquiera otra jurisdiccion ordinaria : pues ni se prohibe lo dicho en algun Derecho

ni en la tal potestad ay condicion alguna por la qual no pueda ser delegada.

234 Supongo lo 2. Que tambien la puede delegar à qualquiera Religioso particular , como lo tienen comunmente los Doctores , segun Garcia , que los cita , y sigue *tom. 1. trat. 3. difer. 2. dnda 7. num. 6. pag. mibi 284.* Y así solo está la dificultad , en si podrá delegar dicha autoridad à un Seglar. Esto supucito.

235 Resp. afirmativamente , con Innocencio Hostiense , Henrico , Ancharano , Rotella , Sylvestre , y Manuel Rodriguez , à quien cita , y sigue Sanchez *lib. 5. Decalog. cap. 4. num. 77. pag. mibi 32.* y N. P. Fr. Leandro *cap. 1. r. sob. 2. num. 16 fol. 7.* Y lo mismo tiene Fr. Martin de S. Joseph , con otros , *cap. 2. sobre la Regla, num. 48. pag. 65.* Er probatur. Lo 1. Porque si el Secular puede en nombre de otro aceptar un Beneficio , y ser Procurador en su causa espiritual : *ex cap. Accedens, de Præbend. c. cap. 1. de Procurat. in 6.* porque no ha de poder aceptar la profesion por comision , y en nombre del que tiene potestad ordinaria para recibirla : Ergo , &c.

236 Lo 2. Porque así se collige de la regla 68. del Derecho : *Potest quis per alium, quod potest per se ipsum.* Y así el que puede comprar , vender , ó litigar por sí , puede tambien hazerlo por otro , como lo prueba latamente Dyno sobre dicha Regla. Luego el que puede recibir por sí la profesion , y tiene jurisdiccion ordinaria para ello , podrá delegarla à otro qualquiera , y recibir la profesion por él. Ergo , &c.

237 Lo 3. por lo que se dixo en el primero , y segunado supuesto : porque el poder recibir la potestad sin otro Prelado , ó Religion fuera del Provincial , no lo tienen por la dignidad de Prelado , ó por razon de los votos , sino por delegacion extrínseca del Provincial : ni la tal delegacion pide de parte del sugeto en quien se ha de hazer , que sea Religioso , ó Prelado , sino que se puede hazer à qualquiera , pues no ay Derecho que lo prohiba ; como en la demás jurisdicciones delegables le ay. Ergo , &c.

QUÆRES XIX.

Si podrá el Provincial cometer à un Religioso , y delegarle su autoridad , para que vote en su nombre en la profesion del Novicio, del modo que diximos en el Quæsto 12. lo podia hazer el Provincial por sí mismo?

238 Resp. afirmativamente con Fortel *tom. 2. respos. caso 55.* Y se prueba : porque lo que él puede hazer por sí con jurisdiccion ordinaria , lo puede delegar , y cometer à otro , como consta de lo dicho en el Quæsto antecedente , y exprellamente *ex cap. Cum Episcopus, de offic. Ordinarij in 6. c. ex cap. Quia propter de electione.* el Provincial tiene jurisdiccion ordinaria para dar su voto en dicha eleccion. Ergo , &c.

239 Dices : Luego tambien podrá delegar lo dicho à un Seglar. Resp. Que es verdad que puede , pues no le está prohibido en parte alguna , y se sigue de lo dicho : pero no hará bien en hazerlo ; y si lo hiziese , mereceria le castigasse muy bien el Padre General , por ser contra el título de la Religion , y ocasionado à inconvenientes grandes.

QUÆRES XX.

Si el que sabe de cierto que sus nula su profesion la qual avia hecho con buena fe ; estará obligado à ratificarla en algun tiempo , principalmente interviniendo sentencia publica , de que debe permanecer en la Religion?

240 Resp. negativamente. Er probatur. Lo 1. Porque la dicha tenencia se funda en su fallo fundamento , y así es nula en el fuero interno. Lo 2. Porque dicha sentencia no obliga à votar de nuevo , sino à observar lo votado : Luego si el tal no avia votado en la realidad , no obligará à cosa dicha sentencia. Y lo 3. Porque ninguno puede ser obligado à professar en Religion. Ergo , &c.

QUÆRES XXI.

Si el tal podrá bolverse al siglo nudo con scientia

241 Resp. Que teclato el candalo , podrá (*ad hoc* sin licencia del Juez) dexar el habito , y bolverte al siglo , y aun casarle , segun muchos , que cita , y sigue Peyrinis *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. § 5. num. 151.* Y se prueba : porque el tal en tal caso vfarix de su deteccion , y así à nadie haria en ello injuria ; *immo* , dizen algunos , que podría lo dicho sin poner la causa ante sus Superiores ; y otros , que estaria obligado à delamparar la Religion , en caso que no quisiese ratificar la profesion , y que no le podría absolver el Confessor , sino que propusiese lo vno , ó lo otro. Vide alia apud dictum Peyrin. Y vease en nuestro primero tomo de la Suma , en el Índice , las palabras *Professio* , y *Reclamacion*.

QUÆRES XXII.

Si será pecado mortal pensar à vno de aver professado

242 Resp. Que Navarro tiene absolutamente que no , in *Man. cap. 12. num. 54. vers. 25.* Y cita por su sentir à Sylvestre , y à Angelo ; y lo prueba *ex argument. cap. Veniensibus 17. quæst. 2.*

QUÆRES XXIII.

Si será pecado venial à lo menor?

243 A este Quæsto responde Cayetano *2. 2. quæst. 88. art. 6.* que será pecado venial , por razon del peligro que dicha penitencia trae consigo de fallar en algo à la obligacion del estado. Y Valencia *tom. 3. disp. 6. quæst. 6. part. 3.* añade , que si huviese peligro grave de quebrantar alguno de los votos , que será mortal. Y finalmente Peyrinis *tom. 2. quæst. 3. cap. 1. §. 5. num. 155. fol. 469.* dize , que *ad hoc* abstrayendo de la materia de voto , sería venial por sí. Pero esto no obstante , ni las razones de Peyrin. (*de quibus infra*) dire lo que respondí *in sciti consuetudine* , sin aver visto dichos Autores , ni otros , que tocassen la materia , siendo consultado en semejante caso al de arriba *quæst. 22.* como se sigue.

Preguntase : *Si será pecado mortal el tener un Religioso , ó Religiosa displicencia , y pesar de averse hecho Religioso , y ligadose con los tres votos , si no aver tomado otro estado de mas latitud?*

244 Resp. Que no lo tengo por pecado mortal. Er probatur. Lo 1. Porque la tal displicencia no

que por objeto la perfeccion del estado, ò vocation, sino lo penoso del, y la libertad de que pudo licitamente viar in aliam partem, seu itatum, y no vsò.

245 Lo 2. Porque pesarle à vno de aver hecho vna cosa, que pudo dexar de hazer sin pecado; (ámno, pudo no quererla hazer con nolición positiva, y pesarle que otros le encaminassen, ò persuadiesen à esso) no lo tengo por pecado: pues el motivo, ò objeto de la displicencia es el mesmo en vn caso que en otro (como supongo) y la perfeccion de la cosa es la misma antes que despues de abraçada.

246 Confirmale: Antes de entrar Religioso podia tener displicencia de esso, no por la perfeccion del estado, y su sanridad, sino por lo penoso del, y mas suavidad, y libertad del opuesto. Pues por que ha de ser illicito esto por estos motivos, despues de aver elegido? pues la eleccion no destruye los motivos, ni los quita ex rerum natura, ni nos obliga à que no nos pese de aver elegido esto, y dexado aquello, por motivos que era licito abtegar aquello, dexando esto:

247 Lo 3. Porque de al se figura, que casi todos los descontentos, y descontentas en las Religiones, e clauieran continuamente en pecado mortal, ò actual, ò habitual: lo qual es sumo rigor, y asi no lo apruebo.

248 De lo dicho se sigue, que dicho pesar, ò displicencia ex se, no ferà ni aun pecado venial, porque la leganda prueba, y su confirmacion, lo mismo prueban del venial, que del mortal. Dixe ex se, porque si huviese peligro de faltar en alguna cosa de obligacion, no dudo que ferà pecado, mas, ò menos grave, conforme la gravedad del peligro, y de la obligacion de la cosa, à quien amenaza la transgression. Esto respondi entonces, y me ratifico en ello.

249 Oppones 1. con algunos, contra la principal resolucion: Lo mismo es, e iguales parejas corren el pesarle à vno de aver votado, y no queret cumplir con los votos. Sed sic est, que esto es pecado mortal. Ergo, &c. Resp. negando la mayor, con Navarro, vbi supra. Y la razon es: porque bien puede vno tener pesar, y displicencia de aver profesado, y juntamente proposito de cumplir con lo prometido.

250 Oppones lo 2. con Peyrin, contra el Corolario: La displicencia, ò pesar del tal acto bueno, aunque voluntario, se opone à la razon: luego de ninguna manera se puede escular de venial. Resp. Que la tal displicencia, por los motivos, y fines dichos, no se opone mas à la razon, despues de la profesion, que antes: Sed sic est, que antes no seria pecado venial, ni esto lo dicta la razon (aunque dicta, que lo contrario seria mas perfecto) pues no ay ley que lo prohíba: Et vbi non est lex, neque proenactio. Ergo, &c.

251 Oppones lo 3. Suma ingratitud es el no querer recibir de Dios tal, y tan grande beneficio, como es la profesion Religiosa, y tener fastidio, y molestia de vna vocation tan vtil, y provechosa, y como quererla bomitar. Ergo, &c.

252 Resp. Que para que se cometa pecado de ingratitud, es necesario que el acto se haga por esse motivo expreso: Aliis en todos los pecados, demàs

de la malicia propia opuesta à la especial virtud, huviera malicia de ingratitud, pues en todos nos mostramos ingratos à los beneficios recibidos de Dios en la justificacion: y asi en la simple fornicacion, vna malicia huviera contra la castidad, y otra contra el agradecimiento: lo qual es falso.

253 Por lo qual niego que aya ingratitud especial en nuestro caso, pues no ay expreso menoscupcio del beneficio (ni la displicencia es por esse motivo, como queda dicho:) asi como no ay especial agradecimiento, sin expreso afecto de reconocer, ò recompenrar el beneficio recibido.

254 Opondrà lo 4. con Palao tom. 3. trab. 15. disp. 1. punct. 21. num. 3. pag. mil 126. Lo vno, que este dolor en alguna manera enflaquece el proposito de executar el voto: lo otro, porque retrahe al hombre del camino de perfeccion que avia tomado: y lo otro, porque el tal dolor frequentemente se tiene, y proviene del amor proprio, con que quiere facultad de si las obligaciones viles, y santas, y por consiguiente proviene de fin no licito: luego no puede el tal dolor dexar de ser pecado venial.

255 Respondo: Que dichas instancias no prueban, que dicho pesar, ò displicencia ex se, sea pecado adhoc venial, sino solo quando fuere causa de faltar à la obligacion, ò tuviese peligro de esso, ò quando mas cielle de pravo fin, que puede ser alguna, ò muchas vezes: pero no quando huviese por objeto, y fin los asignados arriba, y no huviese peligro de faltar en alguna cosa de obligacion. Y asi las sobredichas instancias no inferen cosa contra nuestra doctrina. Vea se nuestra Suma tom. 1. trab. 3. disp. 1. cap. 2. sect. 2. §. 4. Quest. 26. à num. 285. pag. 307.

SIGUENSE ALGUNAS CONSULTAS

CONSULTA L

A Cuerdome aver leído en sus quadernos de V. Caridad dos questiones: la vna, si el Padre Provincial, y el Padre Secretario podian votar, quando se toman los votos al Novicio, hallandose en la Casa del Noviciado. Parecemos (si no me engañan) llevava V. Caridad, que si: por que como el P. Provincial, y P. Secretario son personas doctas, y prudentes, facilmente podian concebir de los pareceres de la Comunidad, si el Novicio era idoneo, ò no, y que asi podrian votar en pro, ò contra, como les pareciesse conveniente. Añadiendo tambien por razon (si no tomo yerro) que si al tiempo de hazer la Conlitiucion se huviera prevenido, dixera que si.

La otra (y sobre que es mi pregunta) era: Que si en los pareceres, que se toman antes de entrar à votar, en que entre toda la Comunidad se practica, y confiere, si el Novicio es benemerito, ò no, hablan todos bien del; si despues, al tiempo de votar, pueda alguno negarle el voto?

Por que aqui sucede algunas vezes, no aver

nadie que deponga ninguna cosa contra el Novicio, y despues hallamos que le falta, y nas vezes vno, y otros dos, y tres votos: de lo qual resulta desazon, viendo que en los pareceres exteriores todos le dicen por idoneo, y despues se halla averle negado el voto: con que parece que este que le negó, tuvo en su concepto causa grave contra el Novicio para hazerlo, y que debió proponerla à la Comunidad para que se confiriere: y hallando ser bastante, tambien los demás se le negassen, ò le despidiesen.

No me acuerdo que resolucion diò V. Caridad en esto: y así suplico se sirva V. Caridad de dezirme con brevedad, quando no le sea de embaraco, lo que se debe hazer, y si en conciencia tienen obligacion los que niegan estos votos à manifestar la causa, supuesto que aunque la manifesten, luego se quedan en su libertad para dar el voto, ò negarle: con que se quitaran las ignorancias, y se escularan los debates, que desto se suelen originar.

Respuesta

EN quanto à lo que V. Caridad dize acerca del Padre Provincial, y Padre Secretario, es así, que yo juzgo pueden votar quando se toman los votos al Novicio: aunque los fundamentos son otros de los que V. Caridad dize, que por no ofrecerte caso en que V. Caridad los pueda aver menester. Salvo de presente, no los traslado, y te los remito. No obstante, si V. Caridad los quiere trasladar, yo le remitiré los originales.

En quanto à lo 2. digo, que los Religiosos estan obligados à descubrir los impedimentos, aunque sean secretos, e impedir con ellos la profesion, e oratio lo prueban algunos à paridad del Matrimonio (de quo vide Dianam part. 3. trab. 4. ref. 221.) y porque el bien comun pela mas que el particular: y porque aliàs seria en cargo el dicho à la Religion de la profesion de dicho sugeto inepto; pues si el dixesse lo que sabia, no le profficiarán, y caso que le professassen, no seria la culpa suya. Añado, que caso que el dicho no se aya atrevido à manifestar los dichos defectos, por razones que tenga para ello, ò por parecerle que no debe, ò puede manifestarlos, que no por esso podrá dar su voto para que profesie; antes debiera negarle, si juzga en Dios, y en conciencia no ser à proposito para la Religion. Esto es en breve lo que siento acerca de dichos puntos. Vea V. Caridad, si se le ofrece otra cosa, y avileme de ello, que lo haré con la voluntad, que siempre he tenido, y tengo à V. Caridad, cuya vida guarde nuestro Señor quanto deseo, y se lo suplico. Madrid, y Abril 5. de 1684.

CONSULTA II. O APOLOGIA

En que se satisface à las columnas, ò cargos hechos à vn Maestro de Novicios, acerca de la recepcion de vn Novicio en la Comunidad.

AL primer cargo, en que se dice, que el Maestro de Novicios dize, que la vocation à la

Religion es de Dios, y aünque no se perfevtere en la Religion:

Se responde: Que es doctrina de Santo Tomas 2. 2. quest. 189. art. 10. Illes qui ad Religionem accedunt non potest esse dubium quin professantur de ingressu Religionis in corde vras exortum sibi à Spiritu Dei: non propter hoc ostendatur non esse ex Deo quando, aliquid re- procedunt, non enim omnes, quod à Deo est, est incorruptibile; aliis, neque etiam aliqui, qui habent à Deo gratiam, possent illam amittere, quod est hereticum.

Adonde dize, que no obsta para que la vocation sea de Dios el que se retroceda: porque no todo lo que es de Dios es perpetuo; y aliòpudiendo la gracia obra de Dios, se figura, que no le avia de poder perder; lo qual es heretico: y cada dia experimentamos, que muchos son los llamados à mayor vida, y pocos perfevran. Multi sunt vocati, pauci vero electi. Y otros son llamados de Dios del Juadhino, y Paganimo à la Fé Christiana, y despues retroceden: y terria heretico dezir, que aquella vocation no fue de Dios.

Y tambien es cierto, y de Fé, que Judas fue llamado de Dios al Apollolado, y à la vida mas perfecta, y retrocedió. Sera buena consecuencia: Judas no perfevte luego no fue llamado de Dios, ni su vocation perfecta? Luego no es bueno dezir, que por que vno no perfevtere, no será de Dios su vocation.

Al segundo cargo, en que se dize, que se recibió el Novicio sin dar quenta à sus padres, para que le examinasse, y satisficassen à su vocation: que ha sido la accion precipitada en los recipientes, y en el muchacho de que son pocos sus años, de que se puede efpurar la imperfevrenza. Asentado lo de arriba, que la vocation fue de Dios,

Se responde: Que no se ha de consultar à los parientes, ni estan sugetos en ello los hijos à los padres, ni necesitan de su consejo, ni de su beneplacito, antes bien deben huirlos. Esto es de San Bernado in Epist. nostra Ecclesie. De San Berno in Epistola ad Eustachium. De San Ambrosio super illa verba: Ecce Mater tua, &c. trater tui. De San Gregorio lib. 7. Moral. cap. 14.

Nica esto se les haze agravio, pues Christo nuestro Bien lo consijó al mancebo, que le quiso seguir, quando le pidió licencia para ir à enterar, à su Padre à sine maritus, &c. Y al otro, que se quiso despedir de sus deudos, le dixo no era à proposito para el Reyno de Dios. Segun la sentenca de Christo, que dixo: Que el que pone la mano al arado, y mira atrás, no es apto al Reyno de Dios, Y entonces pone vno la mano al arado, y mira atrás, peritit de S. Thom. quando consulta la vocation con sus padres, vbi supra: Nemo enim possunt manum ad aratum, & aspexerit retro, aptus est ad Regnum Dei: aspectus enim retro, quod dilacionem querit, occasione reducunt ducunt, & praevia quis conferendi. Así tambien Suarez tom. 3. de Religione, lib. 5. cap. 8. De hincem Religionis per se loquendo esse ab Spiritu Sancto, & vbi tale suspicandum esse, nec de hoc consuleri oportere, quando lo oportet.

Alo que dizen, que la accion ha sido precipitada

ta da. Se responde, que se funda en falsa presumpcion, porque el Novicio ha perseverado en pedir el habito mas de seis meses. De donde se sigue, que el Novicio obró con prudencia en no consultar a sus padres.

9 Y quando no se huviera aguardado tanto tiempo, tampoco huviera sido imprudencia, ni precipitada la accion, sino muy segun los Santos Padres, y el Evangelio: pues quando Christo llamó a los Apóstoles, luego fueron sin dilacion, y sin mas consulta. Y Santo Tomas dize, que no se ha de detener vno en esta resolucion mucho, *vbi supra*, ibi: *In quibus non est diuturna deliberatio habenda, &c.* Y San Gerónimo, en la Epístola a San Paulino, dize: *Festina quæst, &c.* A que añade Suarez, citado arriba: *Consultatio non sit diuturna, id est, nimis morosa: quia & necessaria non est, & solæ vocacionem Dei impedire, multisque periculis est exposita.*

10 Además, que ya lo consultó con los Religiosos, y a ellos les toca examinar las vocaciones: como dize Santo Tomás, *vbi supra*: *Ad primum ergo dicendum, quod cum dicitur, probate si ex Deo sint: locum habent in his, que dubia sunt: utrum Spiritus Dei sit: scilicet, dubium potest esse ipsi, qui iam sunt in Religione, & ideo debent accedentem probare, utrum Divino Spiritu moveatur.*

11 A lo que dizen, que es de poca edad, y que se puede temer no retroceda. Se responde, que ya tiene la edad que manda la Iglesia, y mas. Diganme, pues, si es poca edad la que ordena la Iglesia, ó si la Iglesia no sabe la edad que es menester?

12 Además, que por poca edad no son menos a proposito, antes mas, segun Christo Señor nuestro, y los DD. y lo enseña la experiencia: porque como dize Santo Tomás, *vbi supra*, art. 1, ad 2. *Religiosis status principaliter ordinatur ad perfectionem consecrandam: & secundum hoc convenit pueris, quia facile induuntur Spiritu Sancto.* Por Jeremias Thren, cap. 5. *Bonum est viris, cum portaverit iniquam ab adolescentia sua.* Y Christo nuestro Bien, por San Mateo, cap. 19. *Dimite parvulos venire ad me, & nolite prohibere.* Y fue práctica de San Benito: pues como advierten Santo Tomás, *vbi supra*, San Gregorio in 2. *Dialogorum*, Suarez tom. 3. *de Religione*, lib. 9. cap. 3. recibía el Santo los niños, y los criava, y dava el habito.

13 A otra objecion, de que con regalos se le atraxo a la Religión. Se niega: *sed data, & non concessio, non fuerit digno de censura*: pues como dize Santo Tomás, no importa que se le den algunos doncellitos para grangear el cañino, como no sea con pacto. Y mas abaxo dize, que no solo no es ilícito, si no meritorio inducir a la Religión, *vbi supra*, art. 9. *Nec tamem ad hoc pertinet, quod absque pacto aliqua munuscula tribuant ad captandam benevolentiam.* Ibidem: *Respondens dicendum, quod ducentes alios ad Religionem, non solum non peccant, sed magnum premium merentur.*

CONSULTA III

Pedro tomó el habito de Religioso en la Provincia N. Dexólo, vino fe a la Provincia H. que

es distinta Provincia, adonde pidió el habito: fue recibido, y profesó a su tiempo. Preguntase: Si esta profesion es valida, por razon de vna Constitucion general, que esta Religión tiene, del tenor siguiente: *Quien huviere sido nuestro Novicio, solamente pueda ser recibido del Padre Provincial, donde huviere dexado el habito.*

1 Respondo: Que la palabra *No pueda*, no haze nula la recepcion: y aviendo sido la recepcion valida, tambien lo fue la profesion. Esto es lo que siento, *la vo, &c.*

Fr. Martin de Torrecillas

CONSULTA IV.

Vn Novicio de aprobacion de cierta Religión, vió viendo juntamente con otro Novicio en vn quarto, el vno dellos descarrjó al compañero vn baul, y sacó cantidad de basta diez y ocho, ó veinte reales. Aviendo echado menos dicha cantidad con compañero, culpóle, y pidió dicho dinero: negligió el principio, si despues confesó, y restituyó lo que le avia quitado. Este tal Novicio, y delincuente es de aprobacion: bízole primero, y segunda esfuertivo despues de cometido este delito, y vno de los votos, ó por ignorancia del becho, ó por no hazer aprecio del becho otros, fue admitido, y aprobado en ambos por la mayor parte. Llegó el tiempo del terceró exorticio, y profesion, y aviendose becho el caso mas publico, áudan, si es materia en que aya incurrido en nota de infamia el delincuente, y preguntan: Si podria quedar seguros en conciencia, y obrar sin agravo, así de la vna parte, como de la otra, expeliendo dicho Novicio? O si podria admitirle a la profesion con la misma seguridad? Y se advierte sea Religión Militar.

Parecer à favor del Novicio.

Hemos visto el caso antecedente, y hallamos, que no merece dicho sugeto ser expellido de la Religión: antes fomos de parecer, deben admitirle a la profesion, y casi de justicia. Lo primero, por ser dicho hurto en materia de poca consecuencia, executado entre hermanos, y en cofa calera, de que no se presume habla el Estatuto. Lo segundo, porque en semejantes delitos tiene primero su lugar el Derecho Natural, y Divino de la correccion fraterna, antes que se palle a demonstracion rigurosa: y es verisimil, que el mismo que puso la pena en el Estatuto, la suspenderia, viendo la enmienda en el delincuente: y lo principal, porque ser ladrón, delito que merece la expulsion, se debe entender del ladrón, en quanto tiene este vicio; y este no se califica por tal, si no es por actos repetidos; como consta de la misma definicion del vicio, el qual es vn habito adquirido por muchos actos, y que inclina a ellos. Todo lo qual no se verifica en este sugeto, por no aver incurrido mas que vna vez, y desta se presume ya purgado, por el arrepentimiento que en sus lagrimas mostró. Ni tampoco se puede presumir, que quita tiene inclinacion a dichos actos: por lo mismo que queda

queda dicho de su enmienda: cuya experiencia comprueba, no nació su yerro de inclinacion, si de poca consideracion, reparada ya con el escarmiento, y con probabilidad muy segura de que no bolvera a incurrir en coia semejante, que es lo que el Estatuto tica a precaber en sugetos mal inclinados: y así nos parece no solo que puede la Religión admitir a la profesion, sino tambien que debe.

Parecer contrario al Novicio.

AViendo visto el caso propuesto, y las razones con que favorecen la causa del Novicio, soy de sentir, que obrara segurissimamente, sin oponerle a virtud alguna el que no lo admitiello. Lo vno, porque siendo el Noviciado instruido para que el Novicio experimente si le conviene seguir aquella Religión; y para que los Religiosos hagan dictamen si es del proposito para dicha Religión, cometer dicho Novicio vn delito del hurto, sin que la deformidad, y torpeza de esta accion le detenga, sino que aun no suviendole de freno el temor de la expulsion de dicha Religión, incurre en tanta gravedad: probabilissimamente, y con fundamentos de grande efecticia, se podrá qualquiera Religioso persuadir, que quitado este temor de la expulsion; por la aprobacion, y profesion, reincidirá en continuados actos de esta torpeza: porque si el que comete vn delito, por este dexa siempre probabilidad de que cometerá el mismo delito; porque alia no se verificará, *Qui simul est malus semper presumitur in eodem genere*: y esto en el supuesto de permanecer vna misma pena impuesta al delito, quitada mucha parte de ella, como lo es no poder expelerlo de dicha Religión con tanta facilidad; con mayor audacia, y menos reparos atropellará con lo horroso de semejantes delitos.

3 Lo otro: Porque aunque sentáramos cierta su enmienda, y por esta parte halláramos seguridad; el delito lo envileció, y quitó el derecho de ser admitido, y se le dió a la Religión para expelerlo. Prueba: Porque si dicho Novicio huviesse cometido dicho delito antes de tomar el habito, y de hazerle las informaciones, no le admitiera la Religión a la recepcion del habito; lo qual es indubitable: pues vna de las preguntas, es, que declare el delito, si el pretendiente ha cometido delito por donde aya incurrido en nota de infamia: Luego aunque le aya cometido despues en el año de aprobacion, tiene derecho la Religión para expelerlo, pues el tal le perdió; para que ni de justicia, ni de caridad le deban admitir.

4 La consecuencia parece que es evidente: porque el fin de las pruebas, e informaciones, es, para que el que huviesse de ser Religioso de esta Religión, tenga el esplendor de no aver cometido semejantes delitos, para asegurar mas sus Estatutos, y Constituciones, y que dicha Religión no pierda la condecoracion con que siempre ha permanecido; y mandan dichos Estatutos permanezca; y no consiguiendose dicho fin, que no sea admitido dicho pretendiente. Luego si no se consigue esto, y fe está en tiempo de

expelerlo, tiene derecho la Religión de poderlo hazer: y no solamente tiene derecho, si no es que debe hazerlo, pues no se ha de quitar a la Religión el lustre con que siempre fe ha conserbado, y mandan sus Estatutos se conserve; por admitirlo.

5 Y a la razon que dan, porque fe deba admitir en caridad, que es, que el hurto es de poca consecuencia, y entre hermanos. Respondo: Que el hurto mil doblones, ó cinquenta, no varia para contraher infamia: y el incurrir en esta, no fe toma de aver sido los mil, ó los cinquenta; ni es de aver cometido vna culpa grave, a la qual el Derecho, y la comun recepcion de los hombres le tienen impuesta esta pena.

6 Y en quanto al dezir son hermanos, se puede negar el supuesto: porque entre vn Novicio de aprobacion, y vn Religioso, no fe constituye tanta hermandad, que en el quitarle vno a otro lo que tenga, no fe pierda la seguridad de la conciencia, y el punto, y estimacion. Pues aunque vno, y otro fueran Religiosos, teniendo, como tiene, cada vno en dicha Religión dominio en su hazienda, pues puede enagenarla, venderla, y darla quien pudiera negar que incurriera en infamia el que quitara al otro cofa grave, haziendose publico, como lo es, el caso propuesto; pues ser de vna mesma Religión no dá tanta licencia, ni aun lo exterior. Y si no digame alguno: Si vn Cavallero del Abito de Alcántara le quitara a otro del mismo Abito cinquenta doblones, se envileciera, é incurriera en infamia? Si le mira a las luzes de la razon, nadie lo negará.

7 Y dezir, que debe preferirse en este caso la correccion fraterna, no hallo por donde tenga fuerza: porque si ya está cometida la infamia; por razon de esta, ademas de las primeras causas dichas, perdió el derecho al ser admitido a la correccion fraterna; aunque pueda precaber otro semejante delito, pero no escutar aquella en que ya incurrió; y mas que quando el delito es *in peccatis Religiosi*, y fe queda pendiente la probabilidad de que le bolvera a cometer, y juntamente aquello mismo con que fe injuria a la Religión no fe debe omitir el expelerlo, y no admitirlo a la profesion, porque tenga lugar la dicha correccion fraterna: pues quando esta fe debe primero que palar a la pena, es, quando con el delito juntamente con ser secreto, no fe ha injuriado a algunos: que si ay injuria, ó la fe ha de aver, si no fe dá la pena, se le debe dar; pues con ella fe precabe la culpa temeraria, y la injuria; si aun no se ha seguido; y si esta ya causada, se repara.

8 Y dezir, que este delito debe ser continuado para la expulsion, son cosas inuita. Pues no dexaran de llamar todos ladrón, al que en vn camino robasse a otro; aunque constara a todo el mundo no avia executado esta accion mas que en vna ocasion: y no le admitirian en parte donde se pidan limpieza de infamia.

9 Y no se puede discurrir, que aunque llorara mas que lloró San Pedro, avian de juzgarle ya con el lustre tan entero, como si no cometiera dicho delito. Y mas que las lagrimas en este caso no fe ha de con-

federar dolor de aver incurrido en esta torpeza, considerandola como culpa; sino es porque la confiderava como cosa, que su pena siendo como es la infamia, debia tambien serlo el no admitirle: y solo lo que hazia en dichas lagrimas, publicar su temor, y manifestar a todos avia sido su delito torpe, e infame. Y asi hallo razones por donde segurissimamente puedan no admitirlo, y antes nie parece que lo contrario se opondra a la justicia, pues se quitara a la Religion el esplendor, y veneracion con que siempre se ha mirado, y mandan sus Estatutos se conserve; pues le ay, no solamente para que no se admita el que cometiese delito de infamia, sino que en vno especialmente se dize, que se expela de la Religion Lutro, Hereticus, y otros semejantes.

Parer del Autor.

10 V ista la especie del caso, y pareceres en pro, y en contra, digo brevemente: Lo 1. que el tal Novicio, por el tal hurto, no debe ser reputado por infame. La razon es clara: porque no por qualquiera hurto se incurte pena de infamia, *alias* por el hurto de quatro quartos, o de seis se incurriere; lo qual seria sumo rigor, y creo no avra Doctor alguno que tal diga: *Immo*, ni basta qualquiera hurto, aunque su materia sea suficiente para pecado mortal; *alias* incurriera pena de infamia el que huviese hurtado quatro reales, lo qual tambien seria mucho rigor: y asi solo se debe tener y reputar por infame, *rationabiliter loquendo*, aquel que hurta caridad bastante para que pueda ser castigado criminalmente: *Sed sic est*, que la cantidad que tomò el tal Novicio, no es suficiente para que por ella pueda ser vno castigado criminalmente: Ergo, &c.

11 La menor en que puede estar la dificultad, se prueba asi: La cantidad, por la qual puede el hurto ser castigado criminalmente, ha de passar a lo menos de dos escudos de oro: *Sed sic est*, que la cantidad que hurto el sobredicho Novicio no llega a ellos: Ergo, &c.

12 Pruebase esta mayor: Lo vno, a paridad de las penas criminales del Religioso propietario: porque (*quidniã sit de peccato mortali, & casu reservato proprietatis*) en quanto a las penas criminales de la propiedad, no le incurren, si no es que la suma exceda de dos escudos de oro, como lo declarò por vn Vivaz vocis Oraculo la Santidad de Clemente VIII, como lo notan Molfesio, Filiucio, Homobono, Escoria, con otros, y Diana *part. 1. tract. 6. ref. 6.* Luego lo mesmo debera decirse proporcionadamente de las penas criminales del hurto: como bien N. Philipo de Bictis, en su Epitome Confilior. *quest. 113. num. 2. 5.*

14 Pues no ay mayor razon para estas, que para aquellas penas criminales: y donde ay la mesma razon, se juzga aver la misma disposicion de Derecho; *ex leg. illud. ff. ad leg. Aquilianam*, y de otras muchas, y la comun de DD. Ergo, &c.

15 Y lo otro, porque comunmente la suma de dos escudos de oro, se reputa en Derecho por modi-

ca sumas como conita *ex leg. Si oleum 1. §. in fin. in ult. leg. Sequem. Vbi Gloffa. ff. de dolo. Felino in cap. Interfessi, de homicidio; y los DD. de arriba, que dan esta por caufa de la sobredicha declaracion de Clemente VIII. Sed sic est*, que por cosa modica no se incurren las penas criminales, ni por el hurto modico puede vno ser castigado eriminalmente, como bien dicho Philipo de Bictis: *Immo*, segun Derecho, no danan las cosas modicas. Acerca de lo qual vea nuestra *Suma tom. 2. tract. 7. consulti. 2.* en materia de Beneficios, *num. 16. pag. 4. 5. Ergo, &c.*

14 Digo lo 2. Que aunque dicho Novicio, por dicho modico hurto, no ha incurrido nota de infamia, segun Derecho, como queda probado; con todo esto el que le negare el voto para la profesion, ni pecara contra justicia, ni obrara contra conciencia.

15 Lo vno, porque aunque el tal hurto no le constituya infame, puede empero prudentemente rezelarle, que repita despues otros muchos, y de mayor gravedad; *ex cap. Semel malus 8. de regal. in v. 6. y la comun de DD.* Luego no puede ser contra conciencia el precaver dicho rezelo prudente en credito de la Religion, negandole el voto para profesar en ella.

16 Y lo otro, porque en sententia probabilissima de Caramuel, Peregrino, y otros, el expeler al Novicio sin causa alguna (*ad huc* despues de la segunda, tercera, o quarta recepcion) no seria pecado alguno *ad huc* venial. Y lo prueban asi.

17 Lo 1. Porque el año del Noviciado, tanto se concede en favor de la Religion, como del Novicio: *Sed sic est*, que el Novicio se puede ir sin pecado en qualquiera parte del año, antes de la profesion, *ad huc* despues de dos recepciones: Ergo similiter, &c.

18 Y lo 2. Porque no está mas obligada la Religion al Novicio, que el Novicio a la Religion: Luego si el Novicio puede salir en qualquiera tiempo antes de la profesion *in re*, por sola su voluntad, sin agravio de la Religion; tambien la Religion podrá echarle por su voluntad, sin agravio del Novicio, *alias* fuera de peor condicion la Religion que el Novicio: Luego mucho mejor podrá hazerlo, aviendolo precedido el sobredicho hurto, y subsistiendo, como subsiste, el rezelo prudente de que despues repita otros: Ergo, &c. A vna objecion, que contra esta sententia pudiera hazerle, fatisfago en mi Tomo primero de Consultas Regulares (que está para darle a la Prensa) *tract. 1. art. 2. Quest. 3.* Esto es lo que siento, salvo, &c.

CONSULTA QUINTA, Y VLTIMA

V Na doncella, hija de familias, entrò Religiosa en cierto Convento. Experimentò la vida algunos dias, y por causas que tuvo, dexò el habito, y volvió a casa de su padre, viudo: el qual, juzgado que le avia descomrado con esta accion, la tratò muy mal, quitandole las galas decentes, y aun conuenientes a su estado, y calificando muchas palabras a su perjuicio, muchas encierros, y conuenciones

no, y aun golpes. Viendo esta doncella que esto iba a la larga, y que continuamente estava padeciendo, ni tuvo, ni le ocurrió otro remedio por donde evadir estas extorsiones: y si alguno le ocurrió, era indecete, y por tal no le seguia, si no es tornadose al Convento. Hizolo assi, y profesò. Preguntase ora: Si esta profesion fue invalida? Y parece que si.

1 Porque la profesion, segun todos, debe ser muy voluntaria, y libre, como lo requiere vn estado perpetuo que se elige, y esta no lo fue sino necessitaria; tomandola por medio para evadir tantas extorsiones graves que padecia: al modo que es voluntario el echar las riquezas en la mar vno que padece tormento, para escapar de ella: y asi como en este caso no se puede decir, que es muy voluntario el arrojar las riquezas en la mar, tampoco el profesar: Luego si la profesion ha de ser muy voluntaria, y libre para que sea valida, y esta no lo es, no será valida.

2 Objecion: Que estas graves extorsiones no se las ponía el padre expresamente, y directamente en orden a este fin: si no que ella lo escogió por medio, para librarse de esta tempestad de malos tratamientos.

3 Resp. Que aunque esto es asi, antes el padre surtid que se bolviese al Monasterio la segunda vez, no porque no fuese Monja, sino temiendo no tornasse a salirle, y por el temor de la incertidumbre de su profesion, de si profesaria, o no. Con todo esto tiene este lance mucho mas que si no huviera precedido la primera entrada, y valide de la Religion, o del Convento, y el padre la maltrataria; o por su mala condicion; o por otro fin distinto de maltratarla, por aver dexado el habito, porque este mal tratamiento traia su origen de no aver profesado; y quien maltrata a su hija por no aver profesado; ya desiste de ello; con la misma obra la está inclinando a que professe, aunque en lo explicito, y directo no lo intente: como el que castiga al hijo; porque no oyò Mulla, el mismo castigo de su naturaleza le inclina, y endereza a que la oya. Y asi este caso tiene mas que el que no admiten los Autores; de si el padre encierra, o castiga la hija, guardandola, o encerrandola; o por su mala condicion, o para mayor honestidad, y ella por huir esta opresion se mete Religiosa. Lo otro, porque la primera vez que entrò en el Convento, temiendo prudencialmente lo que despues sucedió, aunque el padre no la dixera nada; profesaria por ello; y la profesion era nula; principalmente en sententia de los muchos, que dicen bastan las amenazas virtuales: luego las experiencias de estas mismas mucho mejor parece que anulará la profesion en la manera recibida. No defayuda a esto la opinion del R. P. Fr. Laurentij de Peyrinis, Ordinis Minimorum Sancti Francis de Paula, in Provincia Genuesi Vice-Generalis, necnon Sanctissimæ Inquisitionis contra hereticam pravitatem Vicarij R.P. *quest. 3. cap. 1. num. 145.* donde dize, que la profesion hecha por fuerza, o miedo, es nula, aunque sea puetto en orden a otro fin: Porque el Concilio, en aquellas palabras: *Sepè vim, & actum, ingressum esse Religionem, sess. 2. §. 1. cap. 1. 9.* no pide que el tal miedo, o fuerza sea a for-

tiori, puesta en orden a esse fin de que professe, sino que habla absoluta.

Segundo punto.

4 Porque esta Consulta es en orden al fuerò interno de la conciencia, se ofrece otra cosa que deslindar, o decir (que en el fuerò externo ay mucho paño que cortar, por ser muy manifestas, y de muchos sabidas, las extorsiones sobredichas) y es, que como todo el año de la aprobacion ay muchos exercicios espirituales, ya de oracion, leccion, buenos exemplos, y exercicios; &c. duda si con alguno de estos, y con mitigarle, y olvidarle el dolor antiguo, originado de los exteriores, y aquello que comenzó por motivo ratero (esto es, por huir las vejaciones) se perficiono de tal fuerte; que quando llevo al lante de la profesion, fuese ya otro motivo, o no, por algunas especies que se le ocurrieren; pero ninguna tan cierta, como la de la fuerza referida; por cuya causa tornò a tomar el habito de Novicia: de fuerte; que tomar el habito de Novicia; es cierto fue por la fuerza dicha; pero el que se perficionasse, o no con vocacion, u otro motivo, es dudoso.

5 Resp. Que siendo la fuerza cierta, y mas antigua que la duda, se ha de estar por ella; y que perseverò hasta la profesion: porque *melior est conditio possidentis*: la fuerza está en possession, la duda no se puede vencer, ni aclarar tan ciertamente, como lo fue la dicha fuerza: luego se ha de estar por la fuerza; y que perseverò exactamente; porque aquello se ha de presumir fue causa de profesar, lo qual fue causa; y motivo de tomar el habito de Novicia; y quando no ay otra cosa cierta que pertuada lo contrario; asi es en el caso presente: Luego se ha de presumir, que la fuerza fue el motivo de la profesion, y por el coniguiente nula. Lo otro, porque dize Tomas Sanchez *lib. 2. de Matrim. disp. 4. 1. num. 3. 9.* hablando en el caso, y que declara lo que se sigue; dize asi: *Immo quod filias opinaretur se tempore pubertatis vovisse, se opinio, non esset debemens, sed cum magna firmidine, & probabilibus oppositis coniecturis ad huc, & possit pater arbitrare: nam propter huiusmodi opinionem non est pater privandus potestate sua.* Y dà la razon en la respuesta al primer argumento, diciendo: *Quia licet respectu votum possideat votum, at possessio patris antiquior est.* Y al segundo: *Non est alia possessio antiquior.* La fuerza en este caso es mas antigua que la duda: luego está no ha desquitar el derecho que tiene aquella; o quò por ella le adquiere, en orden a irritar la profesion: Lo vno, porque en el caso presente, entre las dudas de vna; y de otra parte, le parece de desapasionadamente, que mas fon, y no poco fundadas, las que persuaden que las opuestas: luego junto con la certeza de la fuerza anterior, mucho mejor se avra de estar a que perseverò: Todo esto se entiende pasado, ignorando el derecho, que irrita la profesion violenta: aora no lo ignora; y son tales las circunstancias que ocurren, que si este tiene probabilidad, no solo podrá seguirse, sino que estará obligada a hazerlo en conciencia:

46. Tales son, que por importar el secreto por aora, no se pueden dezir hasta su tiempo, y en el interin encomendarlo à Dios, como la gravedad del negocio lo pide. Cierro es que Dios quiere, que en semejante estado le sirvan voluntariamente, y no por fuerza, que esta tiene malos successos; y para evitarle aqui, se pregunta: Si esto tiene probabilidad practica en el fuero de la conciencia: que como se dixo, para el exterior ay mucho mas que cortar; y no ponga horror el que se pueda luego casar; que para esto tiene la puerta cerrada, con vn voto, que sin dispensacion del Pontifice no lo podrá hazer: el qual voto es cierto que le obliga, dado caso que el solemne sea nulo.

6. He visto el caso que se consulta, y supongo, que si el miedo que se refiere *in casu fuisse*, ad extorquendam voluntatem assumentis habitum regularem, & solemnem professionem emittendi; la profesion huviere sido invalida: pues es cierto, que es invalida la profesion hecha con miedo, *cadente in virum constantem*, y inducido el miedo para este fin, y profesion hecha; y el miedo que padeció la doncella, de quien habla la Consulta, fué miedo grave, y *cadentem in virum constantem*, y suficiente para anular el voto; y la profesion. Y aun menor miedo era bastante para anular la profesion en vna hija de familias: pues como resuelve Sanchez lib. 4. de matrimonio, disp. 3. num. 4. y Barbofa lib. 1. vot. decis. vot. 1. num. 2. 2. para saber si el miedo fué grave, ó leve, es menester considerar la fuerza, la edad, y el sexo de quien le padeciese: como dize el Padre Francisco Suarez de Religione tom. 3. lib. 6. cap. 4. num. 11. *Aliam enim circumstantiam, recta ratio in viro, quam in feminis, & aliam; in maturo etate, quam in puerili.* Y el mismo Tomás Sanchez dicit lib. 4. disp. 17. num. 2. *Respectu femine, aut meticulosi adolescentis, ex subiecti qualitate metum ex genere levem, dici interdum in foro conscientie, gravem respectivo, esse cadentem in virum constantem, redereque matrimonium irritum.* Y es probabilísimo, que solo el miedo reverencial es suficiente para anular la profesion: por la qual sentencia cita veinte Autores graves el Padre Tomás Sanchez lib. 4. de matrimonio, disp. 6. num. 1. 3. y la siguen Portel in resp. post. moral. tom. 1. part. 3. casu 32. num. 2. Barbofa ubi supra, num. 30. Diana part. 3. trat. 5. resol. 20. Et Farnac. in fragen. verbo Metus, num. 126. dize: *Ex his omnibus posse sine illo scrupulo infinitos vxorum filiorum familias contractus rescindere: nam, ut plurimum ex metu reverentiali, efficiuntur, qui, ut diximus, cadit in constantem virum, etiam, si sit sine minus, & verberibus.* Y en nuestro caso, no solo huvo miedo reverencial, sino maltratamiento, golpes, que dava el padre à la hija, tenerla encerrada en casa, quitarla las galas, palabras alperas, y ver en su padre vn semblante indignado; todo lo qual era bastante para inducir grave miedo, y *cadentem in virum constantem*: y aun solo el mirar ayrado, è indignado à su padre, era suficiente para que la hija tuviese este temor. Pues como dize Baldo in cap. 1. §. In iuria, col. penult. de pace firmanda: *Valtus potentis terribilis, incutit instum metum, etiam sine minus.* Sequitur Decius in cap. 1. de offic. deleg. y Barbofa ubi supra, lib. 2. voto 16. num. 22.

7. La dificultad está, en si en nuestro caso el maltratamiento que hizo el padre à la hija, fué *ad extorquendam voluntatem, assumentis habitum regularem, & solemnem professionem emittendi*: porque como el caso refiere, nunca el padre persuadió à la hija, que volviese à tomar el habito, despues que le dexó la vez primera; antes se refiere, que le pesó que volviese à tomar el habito de Monja, despues que le dexó la primera vez. Por lo qual parece que el padre no la tratava mal, con fin de que fuese Monja, y que profesasse; y que el miedo que tuvo la hija, *non fuit incussus ad extorquendam voluntatem, & emittendi votum solemnem Religionis.* Y es doctrina cierta, que quando *metus, non incussus est, ad extorquendam votum, etiam, si metus, sit à causa libera, & metus sit gravis, non irritat votum.* Vt refert Sanchez dicit lib. 4. disp. 12. num. 3.

8. Pero no obstante esta razon de dudar, me parece, que atendiendo à las circunstancias del caso, se puede presumir, que el miedo fué inducido para obligar el padre à la hija à que tomase el habito, y profesasse. Fundome lo primero, en lo que dize Bordonno tom. 3. oper. mor. part. 2. resol. 57. num. 97. donde pregunta: Que de donde se puede saber, que el miedo se induxo con otro fin diverso de obligar, y forzar à hazer el voto? Y despues de varias causas que pone, para conocer el fin que tuvo el que induxo el miedo, dize las palabras siguientes: *Maximè autem scilicet, non dicitur exerceci in filium, ad extorquendam votum, quando antea, nunquam de Religionem ingrediendum cum illo, verba fecit.* Que si vn padre nunca propuso à su hijo, que fuese Religioso, y le trata mal, en este caso se debe presumir, que en el maltratamiento no tiene por fin el que sea Religioso, y professe; si no que le origina de la mala condicion del padre, ó de otras causas, ó fines diversos. De lo qual al contrario se infiere, que si el padre propone al hijo que sea Religioso, y resistiendose el hijo à tomar este estado, el padre le trata mal, aunque no explique su intencion, de las circunstancias se colige, que el maltratamiento es, porque no quiere ser Religioso; y que la intencion del padre es inducirle à que sea Religioso, y determinarle à esto, haziendole malas obras. Todo lo qual se verifica en nuestro caso, pues la aspereza del padre, y maltratamiento de la hija, fué despues de aver dexado el habito la primera vez. Circunstancias que persuaden, que la intencion del padre era asligarla, para que viendo las pocas conveniencias que tenia fuera del Monasterio, y la penosa vida que passava, se volviese à él. Ni obsta dezir, que al padre le pesó, que segunda vez quisiese la hija ser Religiosa, y que le pelava que no lo fuese: pues por averse salido del Monasterio, la tratava mal.

9. Lo segundo: porque aunque el padre no tuviese intencion de obligarla à profeslar, con el maltratamiento que la hazia, bastava que diese fundamento para que la hija lo presumiese, y sospechasse: porque *iusta, & probabilis, suspitio metus, habetur pro metu, & sic sufficit, ad rescindendum actum, ex l. Novissimè, ff. quod falso tutore: como pluribus citatis, enqñan*

el Padre Tomás Sanchez lib. 4. de matrimonio, disp. 11. num. 17. Bordonno tom. 5. cap. 19. num. 19. Barbofa vot. decis. tom. 1. lib. 1. vot. 1. num. 27. Y en nuestro caso se pudo la hija sospechar con mucho fundamento, que el padre la tratava mal; porque no queria ser Monja, y que avia de durar la aspereza mientras estuviese en casa de su padre; no experimentado hasta aquel tiempo de aver dexado el habito; causava en la hija vna sospecha muy fundada, de que el no querer ser Religiosa, era causa de padecer los trabajos que la dava su padre. Por lo qual en nuestro caso huvo sospecha probable, y mas que probable, de que el padre la atemorizava, para que fuese Monja, y profesasse; y la probable sospecha del miedo, *equiparatur ipsi metui illato.* Por lo qual Barbofa, pluribus citatis, ubi supra, defiende, que para que el matrimonio sea nulo, *non tantum sufficit, siat ex metu, sed etiam ex presumptione metus.* Y en nuestro caso parece cierto, que en la hija huvo à lo menos presumpcion grave.

10. Ni obsta lo que se duda en el segundo punto, de si al tiempo de profeslar tuvo otro motivo diferente: y profesó, no por el miedo, sino por motivo honesto, que entonces le ocurría. No obsta esto contra lo dicho: porque aunque entonces le ocurriese algun motivo santo, no cesó el miedo, ni su causa faltava al tiempo de la profesion. Por lo qual, aunque el miedo se mezclase con otro motivo, siempre la profesion *fuit metu extorta*: pues segun la Consulta refiere, nunca cesó el miedo: y mientras no constare con certeza, que al tiempo de profeslar cesó el miedo; que la obligó à tomar el habito de Novicia, se ha de presumir, que durava quando hizo la profesion; Por lo qual el Padre Bordonno tom. 5. cap. 19. num. 5. propone, y resuelve esta question: *An, ad impediendum valorem professionis, sufficit metus illatus, initio Novitatus? Respondetur affirmatice. Probatur, tum quia initium metus respicit, & insicit omnes subsequentes, cum ab eo dependat, tum quia durante causa, que metum intulit, presumitur metum durare.* Y así mientras no constare con evidencia, que al tiempo de profeslar se movió à hazer los votos solemnes, por motivos que la ocurrieron por la continuacion de los exercicios espirituales, y que no se movió entonces à hazer la profesion por miedo de su padre, deponiendo el miedo que le tenia; en caso de duda si tuvo otro motivo, ó no, se ha de presumir, que se movió por el miedo. Porque como dize Barbofa ubi supra, vot. 17. num. 145. *Attendi debet principium metusculam; ut exinde sequatur, ab eo regulanda sunt: quia durante causa, metus omnia consistit ex eodem metu facta, etiam quod fiant aliqui actus, qui videantur spontanei, vt quod probato, semel metu, omnes actus, qui attribuit possunt, liberi voluntati, per metum facti consistunt.* Lo qual se puede confirmar con otra doctrina; que sigue Trullench tom. 1. in Decalog. lib. 2. dub. 5. num. 25. cap. 1. num. 3. donde pregunta: Si el que esta cierto que hizo el voto, y duda si le hizo con plena deliberacion, queda obligado? Y responde que no, citando à otros gravísimos Autores. Y da la razon: *Quia cum agitur, de obligatione voti incedendo, stricta interpretatio fieri*

debet. Con la misma doctrina se puede responder à lo que propone el segundo punto: Porque aqui la duda es, de si se hizo la profesion con libertad suficiente para su valor; conviene à saber, si se hizo con libertad, que excluye miedo, y coaccion: y en caso de duda, de si se hizo, ó no la profesion con esta libertad, y unicamente por motivo santo, ó por miedo, no queda ninguna obligacion en virtud de la profesion; y se debe presumir, que se hizo sin esta libertad, especialmente contando del miedo que ya poseia, y fué la causa de tomar el habito, y contando de la avercion, que la de la consulta tenia à ser Religiosa. Por lo qual me parece, que esta profesion fue nula en las circunstancias que pone el caso, y que sin escrupulo puede la Consulta poner pleyto à ella, guardando las condiciones, que se deben guardar segun derecho. Este es mi sentir, salvo, &c. En el Colegio de nuestro Padre San Bernardo de Salamanca, y Março 20. de 1669.

Fr. Antonio de San Pedro,
Catedratico de Filosofia Moral.

11. He leído la Consulta retro escrita, y así mismo la relacion juristamente fundada con doctrinas de graves Autores: y aunque son tan graves como el presente, que tocan à vn tan sagrado estado como el de la Religion, en diferentes ocasiones en que he sido consultado, he rehusado dar mi parecer (tal qual) à favor de la persona, que pretende nulidad de profesion, como de matrimonio, en otras consultas que se me han hecho: Suponiendo aora la verdad del hecho que se refiere, tengo por muy probable, el que en conciencia segura puede la persona, que consulta, poner pleyto. Para que se acuerde bien, si quando profesó la movió el miedo paternal; ó si independientemente de este miedo profesava, solo por dedicarle al mayor servicio de Dios; ó si (aunque aya sido lo que fuere, refiriendo ó suponer por hecho) despues de aver profesado ha tenido alguna, ó algunas veces complacencia de hallarse en vn estado tan sagrado, y tan libre de todo peligro humano, y que cada dia (segun las desgracias del siglo) se debe estimar en mucho la quietud del estado Religioso; aunque no huviere otros motivos tan superiores, como los ay, en orden à la salvacion eterna: pongo en consideracion à la persona, que espiritualmente gobierna el dictamen de la persona, que pretende dicha nulidad, y que no debe hazer fuerza la razon de dudar, de que no ha de ser buena Monja; y mas vale que se declare no lo es; porque las vocaciones de Dios son altísimas, y la que ay con este testimonio humano, es aquel, se hallava disgustada en el Monasterio, y profeta que fuera de él, no sea buena: y si queda dentro del Monasterio, debe esperar de la gracia de Dios, que la asista para ser muy buena; y mas haziendo nuevo sacrificio de su voluntad, aun quando por algun pretexto podria pretender nulidad en su profesion.

12. Tengo experiencia de algunos casos, ó parrecidos, ó casi los mismos al presente; y más que con Autores, y doctrinas nuestro Señor fue servido, por su Divina gracia, quietar, no solo à indúgeres (que à estas

las supongo fáciles) vivamente en el miedo, y poco verídicas en referir el hecho, porque de un atomo (por su debil sexo) hazen un monte; fino a hombres, que después de algunos años, diferentes motivos les excitaron razones de dudar de su profesión.

13 Bien creo, que he respondido hasta aora, no tanto como Theologo Escolastico, como de costoso positivamente de que la persona persevera en su estado Religioso: pero si después de ajustadas circunstancias del hecho referido, y discursadas las que *in posterum* se deben presumir, algun prudente Religioso, Padre Espiritual (digo Religioso, por la piedad al estado Religioso debida) juzgare, que el hecho referido es legal, y que el estado futuro de vida debe temerse, no sea como debe ser en la Religión; vengo con lo que nuestro Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro dexa fundado, y de sus doctrinas, en quien no dudo: pero la experiencia que he dicho me mueve a significar, que en la aplicación de si *hic*, & *num*

maxime advertenda autoritas sa. Hi. &c. Este es mi parecer, salvo aliorum meliori iudicio. En San Vicente de Salamanca, Colegio de N. P. San Benito, oy 25. de Março de 1669.

Fr. Plácido de Puga,

Catedrático de Santo Tomás de Salamanca.

14 Conformome con el erudito parecer del muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro, por los graves fundamentos en que le funda; con tal, que al tiempo de la profesión viviese todavía el padre, y por consiguiente subsistiese todavía el miedo razonablemente presumpto, ò la causa de él: y con tal, que después acá no aya ratificado en algun tiempo voluntariamente la profesión. Así lo siento en este Convento de San Antonio de Madrid de Capuchinos, en 12. de Enero del año 1672. Veanse en nuestro Tomo primero de la Suma, en el índice, las palabras, *Profesión, y Reclamación.*

Fr. María de Torrezilla.



TRATA.



TRATADO SEGUNDO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertencientes à la materia de elecciones.

CONSULTA PRIMERA.

Sobre si una eleccion, celebrada en discordia, queda devoluta à la Sede Apostolica, ò al Reverendissimo Padre General?

Ponese dicha Consulta, como se imprimió en Lisboa, menos la propuesta (ò especie del caso) que esta estava alli en Portuguès, y aqui se buelve en Castellano, para que mejor se entienda: y es todo como se sigue.

ALEGACION DE DERECHO SOBRE LA DEVOLUCION de ciertas elecciones nulâs.

PROPUESTA.



Y en vna Provincia Vltamarina de la Familia sujeta al Reverendissimo Padre General de la Regular Observancia de la Religión de San Francisco, diez y nueve votos; conviene à saber, treze Locales, y seis de que se compone la metà de la Dificion, que son vn Provincial, Custodio, y quatro Dificidores.

En esta tal Provincia ay vn Breve de Urbano VIII. que dispone, que entrando en ella el Visitador, no sea privado ningun Vocal de voz activa, ò pasiva: antes de votar en el Capitulo proximo, con clausula irritante: y que aviendo culpas de algunos Vocales, se procellaran: y sentenciadas, se dara la sentença à execucion, despues que hubieren votado.

Embido el Reverendissimo Padre General de la Orden vn Comissario Visitador à dicha Provincia, para visitarla, y celebrar Capitulo. Llegado el tal Comissario Visitador à dicha Provincia, privò siete Guardianes de sus oficios, y de voz activa, y pasiva: y lo mismo hizo à dos Dificidores, y al vno de ellos le prevendiò sin sentença, ni culpas formadas; y à algunos de los Guardianes los sentenciò sin los Dificidores: y solo para la tal funcion convocò al Provincial, y a vn Dificidor actual, y à otros Frayles, que no tenían *ius* para la subrogacion; y con estos privò á otros, y eligió à

Hizosele vn requerimiento al tal Visitador, que segun la disposicion del sobredicho Breve, y de los Estatutos de la mesma Provincia, no podia hazer las dichas privaciones, ni elecciones, porque quedava con nulidades el Capitulo. No admitió el Comissario Visitador el requerimiento; antes pretendió prender à los Vocales que lo hazian, solo à fin de que quedasse empatado el su dicho requerimiento.

Temerosos los Vocales requerientes de las violencias del Comissario Visitador; y por ponerse en lugar seguro; se recogieron à vn Convento de otra Religión; desde donde mandaron continuar los requerimientos de su justicia con el Visitador. El qual, por simular la poca con que avia procedido, y conocer la mucha con que se hallavan los Vocales litigantes, hizo vn acto de desistancia de su oficio; y de la presidencia que avia de tener en Capitulo; y la subdelegò en la persona del Ex-Provincial inmediato, para que hiziesse la eleccion Capitular; con clausula, que en ella solo tendrían los Vocales litigantes voz activa. Hecha esta desistancia por el Visitador, se ausentò de la Casa Capitular distancia de ciento y cinquenta leguas por mar.

Acceptò el Provincial la subdelegacion; y llamó para la Casa Capitular parte de los Vocales legitimos; que ya se avian convocado, y se hallavan en los Com-